RECOMENDACIÓN No. 12/2017

SOBRE EL CASO DE VIOLACIONES A LOS DERECHOS DE ACCESIBILIDAD, TRATO DIGNO E IGUALDAD DE LAS PERSONAS CON DISCAPACIDAD EN VIRTUD DE OMITIR GARANTIZARLES EL ACCESO AL SERVICIO DE TRANSPORTE PÚBLICO EN BAJA CALIFORNIA.

Tijuana, B. C. a 28 de diciembre de 2017.

LIC. GUSTAVO SÁNCHEZ VÁSQUEZ
PRESIDENTE MUNICIPAL DEL H. XXII AYUNTAMIENTO DE MEXICALI, BAJA CALIFORNIA.

LIC. JUAN MANUEL GASTÉLUM BUENROSTRO
PRESIDENTE MUNICIPAL DEL H. XXII AYUNTAMIENTO DE TIJUANA, BAJA CALIFORNIA.

LIC. MARCO ANTONIO NOVELO OSUNA
PRESIDENTE MUNICIPAL DEL H. XXII AYUNTAMIENTO DE ENSENADA, BAJA CALIFORNIA.

LICDA. NEREIDA FUENTES GONZÁLEZ
PRESIDENTA MUNICIPAL DEL H. XXII AYUNTAMIENTO DE TECATE, BAJA CALIFORNIA.

C. MIRNA CECILIA RINCÓN VARGAS
PRESIDENTA MUNICIPAL DEL H. VII AYUNTAMIENTO DE PLAYAS DE ROSARITO, BAJA CALIFORNIA.

Distinguidas Alcaldesas y Alcaldes:

1. La Comisión Estatal de los Derechos Humanos de Baja California, con fundamento en lo dispuesto en los artículos 1º, párrafos primero, segundo, tercero, y 102, Apartado B, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 7 Apartado B, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Baja California; 1, 2 párrafo primero, 3, 5, 7 fracciones I, IV y VIII, 26, 28, 35, 42, 45 y 47 de la Ley de la Comisión Estatal de los Derechos Humanos de Baja California y 1, 5 párrafo primero, 9 párrafo primero, 121, 122, 123, 124 y 126 del Reglamento Interno de la Comisión Estatal de los Derechos Humanos de Baja California, ha examinado los elementos contenidos en los expedientes de Queja **CEDHBC/ZE/07/16/3VG, CEDHBC/TIJ/257/16/3VG** y **CEDHBC/ENS/146/16/3VG** relativos a violaciones al derecho de accesibilidad de **V1, V2, V3, V4** y **V5** personas con discapacidad habitantes de los Municipios de Tijuana y Ensenada, Baja California.

2. Con el propósito de proteger los datos personales de las personas involucradas en los hechos, se omitirá su publicidad de conformidad con lo dispuesto en los artículos 6º Apartado A fracción II de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 116 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; así como los artículos 7 Apartado C de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Baja California; 5 fracción V de la Ley de la Comisión Estatal de los Derechos Humanos; 5 del Reglamento Interno de la Comisión Estatal de los Derechos Humanos de Baja California; 15, fracción VI, 16, fracción VI y 80 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California, la información se pondrá en conocimiento de la autoridad recomendada a través de un listado adjunto en el que se describen las claves utilizadas, con el compromiso de que se dicten las medidas de protección de los datos correspondientes.

3. Para facilitar la lectura en la presente Recomendación y evitar repeticiones innecesarias, se aludirá a las diversas instituciones, dependencias y leyes con acrónimos o abreviaturas, las cuales podrán identificarse de la siguiente manera:

Nombre	Acrónimo
Transporte Público del Estado de Baja California	Transporte Público

Ley General de Trasporte Público del Estado de Baja California	Ley General de Trasporte Público
Comisión Estatal de los Derechos Humanos en Baja California	Comisión Estatal y/o Organismo Estatal
Mexicali, Baja California	Mexicali
Tijuana, Baja California	Tijuana
Ensenada, Baja California	Ensenada
Tecate, Baja California	Tecate
Playas de Rosarito, Baja California	Rosarito

I. HECHOS.

EXPEDIENTE 1.

4. El 12 de abril de 2016 **Q1** en representación de **V1** (adolescente de 15 años con autismo)**,** formuló Queja ante este Organismo Estatal manifestando que el 11 de abril de la misma anualidad un conductor del transporte público del Municipio de Tijuana atentó contra la dignidad de su hijo al exigirle de manera agresiva que se recorriera hacia el interior de la unidad, violentándole así las expectativas mínimas de bienestar en el servicio consagradas en los marcos jurídicos que nos rigen.

EXPEDIENTE 2.

5. El 25 de abril de 2016 **V2** efectuó Queja ante este Organismo Protector de los Derechos Humanos exteriorizando que un chofer del trasporte público del Municipio de Tijuana omitió proporcionarle el servicio al advertir que vive con una discapacidad de origen motriz, violentándole así su derecho a la accesibilidad en el servicio del transporte, el cual cabe resaltar es indispensable e imprescindible, ya que se trata de una condición necesaria para la participación de todas las personas independientemente de su condición.

EXPEDIENTE 3.

6. El 23 de mayo, 3 y 26 de agosto, todos de 2016 **V3, V4** y **V5** formularon sus respectivas Quejas ante personal de esta Comisión Estatal, en las que manifestaron ser personas con discapacidad de origen motriz y derivado de ello haber sufrido en múltiples ocasiones violaciones al derecho de accesibilidad relativas al trasporte público, toda vez que las unidades que prestan el servicio carecen de diseños universales que permitan el libre acceso, uso y desplazamiento, se encuentran carentes de espacios destinados para personas que utilizan silla de ruedas y no cuentan con señalamientos en el interior de las unidades.

7. Con motivo de las Quejas recibidas, esta Comisión haciendo uso de sus atribuciones consagradas en el ordinal 7 fracción II de la Ley de la Comisión Estatal de los Derechos Humanos de Baja California, determinó investigar de oficio las acciones y/u omisiones realizadas por las autoridades encargadas del transporte público a los cinco Municipios que conforman el Estado de Baja California, ello derivado de sus obligaciones constitucionales, legales, reglamentarias y convencionales que tienen de proteger los derechos de las personas y de prevenir las violaciones al derecho de accesibilidad de las personas con discapacidad en el ámbito de su jurisdicción.

II. EVIDENCIAS.

- **Expediente 1 de V1 y Q1 (CEDHBC/ZE/07/16/3VG)**

8. Acta circunstanciada realizada por personal adscrito a esta Comisión Zona Este Tijuana, Baja California, en virtud de lo manifestado por **Q1**, en representación de **V1**, el 12 de abril de 2016, mediante la cual se plasmó lo siguiente: *"[…] Que el día de ayer lunes 11 de abril siendo las 4:15 horas de la tarde tomamos un vehículo de transporte publico color rojo y crema de las denominadas Calafias con ruta de Otay ya que nos trasladábamos a nuestro domicilio […] mi hijo* ***[V1]*** *de 15 años de edad quien padece y es de condición autista. Y al abordar el transporte yo conseguí asiento y mi hijo permaneció parado ya que la unidad circulaba con exceso de pasajeros y el chofer pretendía subir más, por lo que con tono de regaño volteo y dirigiéndose a mi hijo sin importarle la condición y con voz fuerte le dijo*

"muévete o recórrete morro" mi hijo por su condición se recorrió de forma lenta, el chofer le volvió a repetir con un tono más fuerte "recórrete morro" mi hijo ya no se recorrió porque la unidad ya iba llena, el chofer ahora con un tono más fuerte y grosero le dijo "si no quieres bájate y súbete a otra" agregándole para los cinco pesos con los que me vas a salir. Mi hijo nunca contesto ni se defendió pero el tono y actuación del chofer causo indignación entre los pasajeros que iniciaron a reclamar el proceder del chofer. El chofer continuo su ruta y en venganza a los pasajeros que le reclamaron su conducta los bajo donde quiso y se hizo de palabras con un hombre de la tercera edad, al bajarme de la unidad solo le dije que procedería a reportarlo […] el día de hoy me comunique […] Vialidad y Transportes para interponer queja y solo me dijeron levantarían un folio […]".

- **Expediente 2 de V2 (CEDHBC/TIJ/257/16/3VG)**

9. Acta Circunstanciada de llamada telefónica realizada por **V2** a esta Comisión Estatal con sede en Tijuana, Baja California, de 25 de abril de 2016, mediante la cual manifestó: "*[…] desea presentar queja en contra del Transporte Público Azul y Blanco con ruta centro a pórticos de santa fe, en virtud de que en cuatro ocasiones ha solicitado la parada del camión y el chofer al percatarse que es una persona con discapacidad motriz no la recoge; […]; por otra parte refiere que en este momento le es difícil trasladarse a estas oficinas por cuestiones de salud para ratificar su queja por lo que solicita amablemente se le tome su declaración el día miércoles en el DIF ubicado frente a parque Morelos, ya que se encuentra tomando un curso de Derechos Humanos[…]"*

10. Escrito firmado por **V2** de 11 de mayo de 2016, mediante el cual manifestó: *"[…] siendo las 10:40 horas del día 11 de mayo de2016, ratifico mi queja que se levantó el día jueves 25 de abril del presente año, donde manifesté que deseaba presentar mi queja en contra del Transporte Público Azul y Blanco con ruta Centro a Pórticos de Santa Fe, en virtud de que en cuatro ocasiones ha solicitado la parada del camión Azul y Blanco ruta Centro a Pórticos de Santa Fe, con número de unidad # 5 a la altura de fundadores y el chofer al percatarse que soy una persona con discapacidad motriz no se para para recogerme, que ya se comunicó a quejas de transporte público donde le proporcionaron solamente el nombre del encargado […] desea agregar que la persona […] encargado de los taxis colores*

rojo con blanco, en el centro comercial Montana de Santa Fe me amenazo que le diría a todos sus compañeros que no me dieran acceso para no brindarme el servicio […]".

- **Expediente 3 de V3, V4 y V5 (CEDHBC/ENS/146/16/3VG)**

11. Acta Circunstanciada en la que consta la comparecencia de **V3** rendida ante esta Comisión Estatal, el 23 de mayo de 2017, mediante la cual manifestó: "*[…] yo **[V3]** con discapacidad motriz[1] con un problema para usar el trasporte público debido a su ineficiencia ya que en este municipio ningún autobús cuenta con los sistemas para levantar personas con discapacidad, especialmente a personas con sillas de ruedas, hace aproximadamente un año en marzo del 2015 presente esta inconformidad en presidencia del ayuntamiento de Ensenada y no fue atendida, me dijeron que se iban a estar comunicando para informarme cómo iba a ser atendida mi petición pero nunca me hablaron y la problemática sigue siendo la misma, el día de hoy acudí en compañía del coordinador de esta oficina de derechos humanos con el […] Director de Trasporte Público Municipal de Ensenada, a quien se le expuso la problemática que yo y otras personas con discapacidad padecemos por falta de unidades de trasporte adecuadas para poder dar el servicio a personas con sillas de ruedas y su respuesta fue que estaban trabajando en ese tema, que no es muy fácil porque los concesionarios que dan el servicio no son tan fáciles de aceptar acuerdos para cambiar, […] también menciono que para el trasporte de personas en silla de ruedas se cuenta con el servicio de Taxi DIF[2] perteneciente al municipio, sin embargo este servicio es limitado y se usa únicamente para traslados especiales y no cumple con la función de un servicio de trasporte público […].*

12. Oficio UMT/511/2016 de 6 de junio de 2016, suscrito por el Director de la Unidad Municipal de Trasporte del XXI Ayuntamiento de Ensenada, mediante el cual señaló: *"[…] doy respuesta a las siguientes preguntas: 1. Cuántas concesiones de Servicio Público de Trasporte masivo de Pasajeros se encuentran*

[1] Ley General para las Personas con Discapacidad en el Estado de Baja California. Artículo 3. Fracción IV.-Discapacidad Motriz: Al Conjunto de alteraciones y deficiencias congénitas o adquiridas, que en distintos grados, afectan la ejecución y control de movimientos, la postura del cuerpo y la motricidad en general de la persona, independientemente de la causa o hecho desencadenante.

[2] Sistema Nacional para el Desarrollo Integral de la Familia

vigentes en el Municipio de Ensenada, B.C. - Soc. Cooperativa de Trasportes Urbanos. Microbuses de Primera Clase S. C. L. de C.V. (amarillos y blanco). – Soc. Cooperativa de Trasportes de Pasajeros de Ensenada S. C. L. (rojo y blanco). – Transporte El Vigía S.A. de C.V. – Transporte brisa S.A de C.V. – Autotransportes de Pasajeros Flecha Verde S.A de C.V. – Transportes Nativos del Valle de Maneadero. 2. Cuantos permisos y/o concesiones de Servicio de Trasporte de pasajeros se encuentran vigentes en el Municipio de Ensenada, B. C. Son seis las que actualmente se encuentran vigentes. 3. Cuántas unidades de servicio público de trasporte masivo de pasajeros colectivo urbano o sub-urbano se encuentran en operación en el mundo de Ensenada, B. C. 708 unidades. 4. Cuantos taxis con itinerario fijo y sin itinerario fijo se encuentran en operación en el Municipio de Ensenada, B. C. 422 unidades prestan servicio público. 5. […] En referencia al 15 % de unidades de servicio público destinado a personas con discapacidades temporales o permanentes, no se cuenta con el número de unidades que dispone nuestro Reglamento de Transporte del Municipio de Ensenada, B.C., por lo que se han sostenido pláticas o reuniones con las distintas cooperativas de trasporte colectivo con el fin de que acondicionen los vehículos que prestan servicio con las medidas de accesibilidad, comodidad, seguridad o aditamentos necesarios para prestar dicho servicio a los usuarios que lo requieran […]".

13. Acta Circunstanciada de comparecencia de **V4** ante esta Comisión Estatal, de 3 de agosto de 2016, mediante la cual manifestó: "*[…] Soy una persona con discapacidad motriz (amputación de pierna) por lo cual manifiesto mi inconformidad en cuanto al trasporte público en relación a que las unidades son obsoletas para el uso de las personas con discapacidades diferentes debido a que no cumplen con las normas adecuadas, aunado al mal servicio por parte de los choferes, ya que no llevan a cabo sus conocimientos en los cursos que supuestamente se les imparte para generar empatía con este sector social. Por lo cual exhorto a que se entienda y se le dé seguimiento de la mejor manera posible por parte de las autoridades correspondientes, siendo que esto no es un lujo o una dadiva sino una necesidad social. Solicito que se anexe a esta Queja mi expediente de gestión bajo folio 114571, esto con la finalidad de que sirva como antecedente para una queja colectiva en relación al tema […]".*

14. Acta Circunstanciada de comparecencia de **V5** ante esta Comisión Estatal de 26 de agosto de 2016, mediante la cual manifestó: "*[…] que tengo una discapacidad motriz desde hace aproximadamente 30 años, por un accidente automovilístico, los primeros 15 o 20 años utilice y dependía cotidianamente del transporte público, años en los cuales padecí la falta de atención propia para ser transportado en tiempo y forma, siempre encontrando indiferencias y malas actitudes del operador del camión, así como del personal de las cooperativas que no daban seguimiento a las quejas, en mi caso en particular nunca vi adecuaciones en el transporte público como son las rampas, espacios y señalamientos en el interior de los vehículos. Agregando que en su mayoría los choferes de los camiones evitan a las personas con discapacidad motriz y/o adultos mayores cuando ven los instrumentos de apoyo desde un bastón hasta una silla de ruedas pasándose de largo sin recogerlos por falta de cultura o por no perder tiempo. Quisiera que esta comisión tuviera prioridad en darle lugar a este grupo vulnerable de la sociedad para obtener un transporte digno y un trato justo; agregando que es importante que se tomen en cuenta el mal estado de calles y banquetas y la falta de rampas y estructuras que faciliten nuestro traslado y aplicar los reglamentos al [cien por ciento] […]".*

15. Oficio UMT/985/2016 y UMT/986/2016 ambos de 9 de septiembre de 2016, suscrito por el Director de la Unidad Municipal, en los cuales fue coincidente en referir: *"[…] se han sostenido pláticas o reuniones con las distintas cooperativas de transporte colectivo e indicados, con el fin de que acondicionen los vehículos de uso público en servicio con las medidas de accesibilidad comodidad, seguridad o aditamentos necesarios para prestar un servicio adecuado a los usuarios que presenten alguna discapacidad o en su caso personas de la tercera edad; así como también nos han hecho saber que se requiere que se acondicionen y adecuen las vialidades y/o banquetas de nuestras ciudad, por lo que con estas medidas se logran un mejor servicio de transporte público, tema que se ha visto y sugerido a las dependencias correspondientes […]".*

16. Oficio UMT/812/2016 de 14 de septiembre de 2016, suscrito por el Director de la Unidad Municipal, mediante el cual manifestó: *"[…] 1. Respecto a la pregunta no. 1, le informo que la gran mayoría de las vialidades públicas NO se encuentran adaptadas para que las personas con silla de ruedas tengan acceso a las unidades*

de Transporte Público. 2. Respecto a la pregunta no. 2, le informo que NO tenemos conocimiento de que se hayan emitido especificaciones o recomendaciones para la adecuación de los vehículos de transporte público, sin embargo SI se han sostenido pláticas al respecto, así como el tema de las banquetas. 3. Respecto a la pregunta no. 3, le informo que en el último acuerdo respecto al aumento de tarifa al Transporte Público quedó establecido que este servicio deberá ser TOTALMENTE GRATUITO para las personas con discapacidad que lo utilizan, lo cual fue publicado en el periódico oficial del 30 de septiembre de 2011 […]. 4. Respecto a la pregunta no. 4, le informo que SI se le han sostenido pláticas con los diversos transportistas respecto a la adecuación de sus unidades para prestar un mejor servicio a los discapacitados. 5. Respecto a la pregunta no. 5, le informo que esta Unidad Municipal de Transporte a través de Seguridad Pública Municipal SI lleva a cabo cursos de capacitación a choferes con el fin de sensibilizar el trato hacia los usuarios en general. Siendo Seguridad Pública quien cuenta con los documentos que lo acreditan. 6. Respecto a la pregunta no. 6, le informo que esta Unidad Municipal de Transporte de manera regular sostiene pláticas con los concesionarios de transporte público, respecto a la mejora del servicio y de sus unidades […]".

17. Oficio UMT/1044/2017 de 8 de diciembre de 2017, suscrito por **AR1** Director de la Unidad Municipal de Transporte del XXII Ayuntamiento de Ensenada, mediante el cual manifestó: *"[…] 1. Que por el momento no se han utilizado ni se utilizan en unidades de modalidad colectivo rampas para subir a personas discapacitadas en sillas de ruedas, más en todas las unidades de transporte público de esta modalidad cuentan con un lugar específico reservado para los discapacitados. 2. Así mismo me permito hacer de su conocimiento que el Ayuntamiento de Ensenada, por medio del DIF viene desde hace años implementando un programa llamado TAXI DIF, que consta de un programa de unidades tipo vagonetas, adaptadas para trasladar a DISCAPACITADOS dichas unidades cuentan con rampas para los mismos […]".*

18. Oficio 537/DIR/2017 de 1 de diciembre de 2017, suscrito por **AR2** Director General del Sistema de Transporte Municipal de Tecate, mediante el cual manifestó: *"[…] doy contestación a su oficio […] 1. Totalidad del padrón del parque vehicular A) Camiones: 43 B) Taxis: 90. 2. El pasado 30 de junio se realizó un*

curso impartido por el Sub-inspector […] de la Policía Federal de Caminos consistente en apoyar todo el pasaje en general en casos de emergencia. 3. Los señalamientos que traen las unidades del Transporte Público son los que define la Ley General del Transporte Público de Baja California y el Reglamento respectivo, no especifica si son discapacitados. 4. Se brinda tarifa preferencial a quienes presentan credencial escolar de INAPAM y en caso especiales del DIF Municipal, a los cuales no se les cobra. 5. Ninguna unidad del Transporte Público cuenta con adaptaciones especiales, ya que la Ley General del Transporte Público del Estado de Baja California y el reglamento respectivo no lo menciona. 6. Todos los camiones urbanos y sub urbanos tienen asientos designados para adultos mayores y mujeres embarazadas, tengan o no discapacidad. 7. Los primeros de ambos lados de la unidad sin leyenda especifica. [...] 9. No se cuenta con parque vehicular con características especiales […]".

19. Oficio 435-TM/VII/17 de 1 de diciembre de 2017, suscrito por **AR3** Director de Transportes Municipales del H. VII Ayuntamiento de Playas de Rosarito, mediante el cual manifestó: *"[…] Con respecto al punto 1: Esta Dirección tiene un padrón de 1367 unidades que el servicio público en la modalidad de Taxi (libre intermunicipal, turismo y locales), además de tres empresas concesionadas de Transporte urbano y Sub- Urbano y 02 empresas de Transporte de Personal que en conjunto tiene funcionando un promedio de 400 unidades. CON RESPECTO AL PUNTO 2: Esta Dirección en conjunto con diversas instituciones, hemos capacitado en competencias a 1110 conductores, tanto en la prevención de siniestros como en la calidad de servicio al usuario. CON RESPECTO AL PUNTO 3: En la tercera semana de noviembre del presente año, esta Dirección solicito la impresión de calcomanías, a efectos de continuar con lo establecido en el artículo 128 del Reglamento de Transportes Municipales de Playas de Rosarito, Baja California […] CON RESPECTO AL PUNTO 4: […] afirmo que si existe un beneficio y una "tarifa preferente para las personas con discapacidad" […] CON RESPECTO A LOS PUNTOS 6, 7 y 8: Los conductores del parque vehicular hacen valer que los asientos localizados atrás de ellos, son asientos reservados para personas con alguna discapacidad. En el entendido que en ausencia de personas con discapacidad de la tercera edad o de alguna otro tipo que requiere atención especial, pueden ser utilizados por otras personas. […] CON RESPECTO AL*

PUNTO 9: No contamos con unidades que tengan integrada la tecnología que nos refiere […]".

20. Oficio DMTPT/4603/2017 de 1 de diciembre de 2017, suscrito por **AR4** Director Municipal del Transporte Público del H. XXII Ayuntamiento de Tijuana, mediante el cual manifestó: *"[…] en la modalidad de taxi se tiene un padrón[3] de siete mil ochocientos setenta y un unidades y parque vehicular[4] de ocho mil trescientos tres unidades; en la modalidad de masivo se tiene un padrón de tres mil quinientas cinco unidades y un parque vehicular de cinco mil cincuenta y dos unidades. […] Actualmente a los operadores[5] de transporte público se les imparten cuatro módulos de capacitación encaminados a su preparación para que estén en aptitud de apoyar y auxiliar a todos los usuarios del servicio público, con enfoque relevante a las personas con discapacidad, los cuales abarcan las temáticas de Primeros Auxilios, Manejo emocional, Prevención de Adicciones y el Reglamento de Transporte Público para el Municipio de Tijuana […] 3. El número de unidades del transporte público que cuentan con anuncios y señalamientos sobre los servicios que se ofrezcan para las personas con discapacidad. Respuesta: cinco mil seiscientos veintitrés unidades. […] En términos de lo dispuesto por el artículo 212 del Reglamento de Transporte Público para el Municipio de Tijuana […] se cobrara el 50 % de la tarifa a los estudiantes, jubilados y personas con discapacidad […] se tiene conocimiento de la existencia del oficio DMTPT/0185/2014 de fecha veintinueve de enero de dos mil catorce, dirigido al […] Presidente de la Asociación Civil "Promover por una calidad del Transporte de Tijuana AC." Mediante el cual se emitió anuencia Ruta de la Salud No. 3, en la cual se estableció como objetivo principal prestar un servicio de transporte público gratuito y calidad dirigida a usuarios con capacidades diferentes, mismo que sería operado por la referida asociación civil […] Se tiene registro de nueve unidades de transporte masivo de la empresa Calafia las que están equipadas con rampas para personas discapacitadas y/o sillas de ruedas los números económicos de dichas unidades son 37, 60, 100, 166, 180, 199, 212, 240 y 266, en la ruta Hidalgo – Obrera y Centro –Colinas del Sol; asimismo el taxi en la modalidad TS con número*

[3] Padrón.- Registro oficial de la Dirección Municipal de Transporte Público de Tijuana, que contiene las características de los vehículos de transporte público por ruta, recorrido o modalidad.
[4] Parque Vehicular.- Cantidad de vehículos que conforman una flotilla.
[5] Conductor, Operador o Chofer.- Persona física que, además de cumplir con el perfil referido en el presente reglamento para la prestación del servicio de transporte público, ha demostrado ante las autoridades competentes que tiene la capacidad y competencia adecuadas para conducir un vehículo automotor y ha obtenido el documento o licencia respectivo para ello.

económico 5066, el cual opera mediante llamadas. 6. Mencione el número de unidades de transporte público que cuentan con asientos y/o espacios exclusivos para personas con discapacidad. Respuesta: cinco mil seiscientos veintitrés unidades. […] los asientos asignados son los tres primeros de ambos lados de la unidad y en la parte de enfrente se les coloca el emblema que indica el lugar para las personas con alguna incapacidad. […] los asientos reservados para las personas con discapacidad, personas de la tercera edad y mujeres embarazadas podrán utilizarse por otras personas en tanto no sean necesitados por alguna de las personas que tienen uso preferente de ellos, teniendo el conductor del transporte la obligación de requerir al usuario que ceda el lugar […]".

21. Oficio SITT/CJ/532/2017 de 1 de diciembre de 2017, suscrito por **SP1** Directora General del Organismo Municipal para la Operación del Sistema de Transporte Masivo Urbano de Pasajeros de Tijuana, mediante el cual manifestó: *"[…] Constando este Organismo con un padrón de 30 unidades padrones marca Scania, modelo 2017 y 120 unidades midibus marca Dina, modelo 2017, de los cuales solamente están en operación 07 padrones y 54 midibus. 2. La capacitación que se le ha brindado al personal de la empresa operadora del transporte que compone el sistema integrado de Transporte de la Ciudad de Tijuana, denominada SITT DE TIJUANA, S.A. DE C.V., ha sido permanente, anexando al presente el programa de capacitación permanente. 3. En la totalidad de nuestro padrón de unidades que se encuentran actualmente en operación, todas cuentan con señalamientos de las diversas tarifas en el cual se contiene la tarifa preferencial para las personas con discapacidad. Contando incluso las terminales con señalamientos de las diversas tarifas incluyendo la preferencial a las personas con discapacidad. 4. Actualmente se cuenta con un programa de tarifas preferenciales a las personas con discapacidad […] con un descuento del 50 % sobre la tarifa general […] 5. Las unidades que se encuentran adaptadas de fábrica para el libre acceso a personas con discapacidad son las siguientes: unidades padrón: T-01-001, T-01-002, T-01-003, T-01-004, T-01-005, T-01-006, T-01-007. Con ruta T-101 Insurgentes – Puerta México. Unidades Midibus: A-01-01, A-01-02, A-01-03, A-01-07, A-01-10, A-01-11, A-01-12, A-01-14, A-01-16, A-01-17, A-01-18, A-01-21, A-01-22, A-01-23, A-01-24, A-01-25, A-01-26, A-01-27, A-01-28, A-01-30, A-01-31, A-01-32, A-01-33, A-01-35, A-01-38, A-01-39, A-01-40, A-01-42, A-01-45, A-01-46, A-01-48, A-01-49, A-01-50, A-01-52, A-01-57, A-01-58, A-01-59, A-01-64,*

A-01-66, A-01-67, A-01-68, A-01-69, A-01-72, A-01-103, A-01-104, A-01-105, A-01-106, A-01-107, A-01-108, A-01-110, A-01-114, A-01-117, A-01-119. Estas Unidades se rotan en las siguientes rutas P-103 Insurgentes – Rosas Magallon, A-101 Lomas del Valle-Terminal Insurgentes, A-103 Blvd. Insurgentes – Ejido Insurgentes- Gato Bronco- Garita de Otay. […] todas las unidades tanto padrones como mudibus cuentan con asientos asignados preferenciales para personas con discapacidad, embarazadas y personas de la tercera edad […] se encuentran en las primeras dos hileras de asientos de las unidades, y en las unidades padrón cuenta con espacio para sillas de ruedas en la parte media de la unidad. Si se cuenta con emblema de identificación en la ventana y los asientos son de color azul […] Las unidades que cuentan con rampa de acceso, sistema de inclinación y espacio reservado para silla de ruedas son las unidades padrón, siendo las siguientes: T-01-001, T-01-002, T-01-003, T-01-004, T-01-005, T-01-006, T-01-007. Todas las unidades midibus antes descritas, sí como las unidades padrón cuentan con piso antideslizante y pulsadores de solicitud de parada […]".

22. Oficio SMTJ/1742/2017 de 8 de diciembre de 2017, suscrito por **AR5** Director del Sistema Municipal del Transporte de Mexicali, mediante el cual manifestó: *"[…] estando en tiempo y forma vengo a rendir el INFORME JUSTIFICADO en el mismo orden expositivo utilizado en su oficio que nos ocupa y en los siguientes términos: 1. Mencione el número de unidades del transporte público que integra la totalidad del padrón y parque vehicular en el Municipio: Total: 306 unidades en operación. 2. Refiera el tipo de curso o capacitaciones que se les brindo a los conductores del transporte público a fin de que estuvieran en aptitudes de apoyar y auxiliar a las personas con discapacidad en el acceso y abordaje a las unidades, así como sus perros guías o instrumentos de apoyo: El sistema Municipal del Transporte en todo el año 2017 impartió un total de 24 cursos a operadores del transporte público colectivo y del servicio de alquiler (taxi) en los temas de "Calidad en el servicio al usuario". Por parte de las empresas concesionarias del transporte público colectivo capacitaron a sus conductores en cuanto a "Calidad del servicio", abordando la atención de calidad al usuario con discapacidad. 3. Mencione el número de unidades del transporte público que cuentan con anuncios y señalamientos sobre los servicios que se ofrezcan para las personas con discapacidad. Total: 306 unidades que contienen en su interior anuncios que identifican los asientos preferentes para personas con discapacidad. 4. Mencione si cuenta con algún*

programa de bono, credencial, o cualquier otro instrumento que les otorguen tarifas preferenciales a las personas con discapacidad. De conformidad con el artículo 38 de la Ley General de Transporte Público del Estado de Baja California, en relación con el 267 del Reglamento de Transportes Público para el municipio de Mexicali, Baja California, en el transporte masivo de pasajeros, se les aplicara el 50 % de descuento tarifario entre otros, a las personas con discapacidad previa presentación de identificación vigente expedida por cada empresa concesionaria; en este caso, refiriéndose a la Credencial Baja Card o Tarjeta Inteligente Mexicali (TIM); o bien Credencial Nacional para personas con Discapacidad vigente expedida por el DIF. 5. Mencione el número de unidades del transporte público que cuentan con unidades adaptadas para prestar el servicio a personas con discapacidad debiendo anexar el número económico de cada unidad y su ruta. Número de unidad: 03. Número económico: Unidad No. 16 de la ruta: SM02 "Col. Nacionalista- Infonavit- Centros -cívico- Centro"; unidades 74 y 75 de la ruta: AT04-08 "Col. San Fernando portales- justo Sierra- Centro Cívico- Centro Wisteria". 6. Mencione el número de unidades de transporte público que cuentan con asientos y/o espacios exclusivos para personas con discapacidad. Total: 306 unidades. 7. Mencione en qué lugar de las unidades de transporte público se encuentran situados los asientos y/o espacios mencionados en la pregunta anterior, así mismo mencione si cuenta con emblema o leyenda que los identifique. Cerca de la puerta de ascenso, es decir, en la parte delantera de la unidad en ambos costados izquierdo y derecho, siendo los 4 primeros asientos. 8. Mencione el procedimiento que siguen los conductores del transporte público en caso de que los asientos y/o espacios antes aludidos sean utilizados por personas que no cuenten con discapacidad. Los operadores proceden a llamar la atención a los usuarios y de ser necesario marcan al 911 […] 9. Mencione el número de unidades de transporte público que cuentan con espacio reservado para silla de rueda, pulsadores de solicitud de parada, rampa, acceso, piso antideslizante y sistema de inclinación Kneeling o cualquier otro instrumento que favorezca el acceso a las personas con discapacidad, debiendo anexar el número económico de cada unidad y su ruta. Número de unidad: 09. Número económico: Unidad No. 16 de la ruta SM02 "Col. Nacional- Infonavit- Centro Cívico-Centro"; unidades No. 7, 13, 16, 21, 26 y 28 de la ruta: AZ01 "Fracc. Villas de la República-González Ortega-Carbajal-Centro"; y unidades No. 74 y 75 de la ruta: AT04-08 "Col. San Fernando-Portales- Justo Sierra-Centro Cívico- Centro- Wisteria […]".

III. SITUACIÓN JURÍDICA.

23. Mediante Quejas presentadas ante esta Comisión Estatal **Q1**[6] en representación de **V1,** así como **V2**[7]**, V3**[8]**, V4**[9] y **V5**[10] fueron coincidentes en manifestar las deficiencias que presenta el transporte público, aunado a la falta de capacitación y malos tratos de los conductores e inadecuadas instalaciones de los sitios[11] o terminales[12] en esos municipios, factores que contribuyen a que se les obstaculice o niegue el acceso al servicio.

24. Luego, este Organismo Estatal haciendo uso de sus atribuciones plasmadas en la fracción II del artículo 7 de la Ley de la Comisión Estatal de los Derechos Humanos de Baja California, determinó conocer de oficio las acciones y/u omisiones imputables a las autoridades del transporte público que integran el Estado de Baja California, advirtiendo con preocupación que no todos los municipios cuentan a la fecha del presente pronunciamiento con una disposición normativa interna que atienda las necesidades de las personas con discapacidad, lo cual abona a la falta de políticas públicas encaminadas a eliminar las barreras para la inclusión de este grupo social.

25. A la fecha de emisión de la presente Recomendación no se tiene conocimiento de que se hayan iniciado procedimientos administrativos para evitar la repetición de este tipo de actos.

IV. OBSERVACIONES.

A. DERECHO A LA ACCESIBILIDAD.

26. La accesibilidad de acuerdo a lo dispuesto por la Convención sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad, en su artículo 9 se precisa: *"A fin de que las personas con discapacidad puedan vivir en forma independiente y*

[6] Evidencia 8.
[7] Evidencia 9.
[8] Evidencia 11.
[9] Evidencia 13.
[10] Evidencia 14.
[11] Sitio.- El espacio en la vía pública o en propiedad privada, autorizado por la autoridad municipal del transporte, para estacionar vehículos de alquiler, no sujetos a itinerario y a donde el público usuario pueda acudir a contratar estos servicios.
[12] Terminal.- Es la estación vehicular autorizada por la Autoridad Municipal del Transporte para iniciar o cerrar recorridos locales o foráneos previamente autorizados.

participar plenamente en todos los aspectos de la vida, los Estados Partes adoptarán medidas pertinentes para asegurar el acceso de las personas con discapacidad, en igualdad de condiciones con las demás, al entorno físico, el transporte, la información y las comunicaciones, incluidos los sistemas y las tecnologías de la información y las comunicaciones, y a otros servicios e instalaciones abiertos al público o de uso público, tanto en zonas urbanas como rurales. Estas medidas, que incluirán la identificación y eliminación de obstáculos y barreras de acceso".

27. Derecho humano que consiste en el grado en el que todas las personas pueden utilizar un objeto, visitar un lugar o acceder a un servicio como lo es el transporte público, independientemente de sus capacidades técnicas, cognitivas o físicas. Es indispensable e imprescindible, ya que se trata de una condición necesaria para la participación de todas las personas independientemente de las posibles limitaciones funcionales que puedan tener.

28. El artículo 2 fracción I de la Ley General para la Inclusión de las Personas con Discapacidad define a la Accesibilidad como: *"Las medidas pertinentes para asegurar el acceso de las personas con discapacidad, en igualdad de condiciones con las demás, al entorno físico, el transporte, la información y las comunicaciones, incluidos los sistemas y las tecnologías de la información y las comunicaciones, y a otros servicios e instalaciones abiertos al público o de uso público, tanto en zonas urbanas como rurales*".

29. La accesibilidad es un derecho que implica la real posibilidad de una persona de ingresar, transitar, trasladarse y permanecer en un lugar, de manera segura, confortable y autónoma, ello envuelve la obligación de las autoridades municipales de suprimir las barreras del entorno físico, de lo contrario se dificulta o impide el acceso a las personas con discapacidad en el goce o ejercicio de sus derechos y libertades fundamentales como sería la salud, educación y empleo entre otros.

30. Del estudio y análisis lógico-jurídico de la situación que guarda las personas con discapacidad en Baja California, en cuanto al acceso al servicio del trasporte público, se denota materia suficiente para aseverar que existen omisiones por parte **AR1, AR2, AR3, AR4** y **AR5** frente a la responsabilidad constitucional y

convencional de protección y garantía a los derechos humanos de este grupo poblacional, consistente en garantizar el libre acceso a dicho servicio, como lo dispone la fracción VII del artículo 35[13] de la Ley para las Personas con Discapacidad en el Estado de Baja California, centrada en la falta de estrategias y materialización de un impulso eficaz de las políticas públicas encaminadas a hacer frente a esta problemática.

31. Ahora bien, esta Comisión Estatal observa que con fundamento en el artículo 11[14] de la Ley General de Trasporte Público, es facultad de los Ayuntamientos otorgar permisos o concesiones para la prestación del servicio público de trasporte y de conformidad con los ordinales 12[15] y 13[16] de la misma normatividad cuentan con la atribución de fijar las diferentes rutas e itinerarios mediante estudios y evaluaciones que determinen la viabilidad, intensidad, la rentabilidad económica y social, procurando la eficiente prestación del servicio y garantizar la accesibilidad a todas las personas, siendo las autoridades del transporte de cada municipio del Estado las encargadas de regular el ejercicio de sus atribuciones dentro de sus jurisdicciones.

32. Bajo esa tesitura esta Comisión requirió información a **AR1** Director de la Unidad Municipal de Transporte del XXII Ayuntamiento de Ensenada, **AR2** Director General del Sistema de Transporte Municipal de Tecate y **AR3** Director de Transportes Municipales del H. VII Ayuntamiento de Playas de Rosarito, quienes

[13] Ley para las personas con discapacidad en el Estado de Baja California. Artículo 35.- Además de lo establecido en el artículo anterior, los Ayuntamientos deberán de realizar lo siguiente VII.- En materia de Transporte: a) Establecer, especificaciones técnicas y diseños universales que permitan el libre acceso, uso y desplazamiento en los servicios de transporte público, para la adecuación de los vehículos destinados a la prestación de este servicio; b) Establecer que se reserven asientos y tarifas preferenciales para personas con discapacidad, en las unidades destinadas a la prestación del servicio público de transporte; c) Promover y concertar convenios a efecto de que se permita el acceso a las personas con discapacidad en los servicios públicos de transporte, cuando se desplacen acompañados de elementos de asistencia; d) Incorporar las disposiciones contenidas en los incisos anteriores, como obligaciones a cargo de los concesionarios dentro de los Títulos - Concesión que se otorguen para la prestación del servicio público de transporte;

[14] Ley General del Transporte Público del Estado de Baja California. Artículo 11.- Las atribuciones que en materia de prestación del servicio público de transporte y en su caso el otorgamiento de los permisos y concesiones a que se refiere esta Ley, deberán ser ejercidas y autorizadas por los Ayuntamientos Municipales o por los funcionarios que estos expresamente autoricen, con la intervención y evaluación del órgano de gobierno municipal.

[15] Ley General del Transporte Público del Estado de Baja California. Artículo 12.- Para el establecimiento de las diferentes rutas e itinerarios del servicio público de transporte en general, los Municipios deberán realizar los estudios y evaluaciones necesarias para determinar la viabilidad en la prestación del servicio, la intensidad de uso de las vialidades, las necesidades de traslado de pasajeros, la rentabilidad económica y social, así como las medidas de seguridad que deban implementarse en la prestación del servicio, de conformidad con el Plan Maestro de Vialidad y Transporte de cada Municipio.

[16] Ley General del Transporte Público del Estado de Baja California. Artículo 13.- En la prestación del servicio público de transporte en general, así como en el otorgamiento de permisos y concesiones, los Municipios establecerán las medidas necesarias para procurar la eficiente prestación del servicio, así como para evitar la contaminación atmosférica derivada de emisiones de fuentes móviles de competencia Municipal, de conformidad con lo dispuesto por la Ley de la materia.

mediantes oficios UMT/1044/2017[17] de 8 de diciembre, 537/DIR/2017[18] y 435-TM/VII/17[19] ambos de 1 de diciembre, todos de 2017, respectivamente, manifestaron que en sus municipios carecen de unidades de transporte público que cuenten con espacios reservados para silla de rueda, pulsadores de solicitud de parada, rampa, acceso, piso antideslizante y sistema de inclinación Kneeling o cualquier otro instrumento que favorezca el acceso a las personas con discapacidad.

33. Respecto a las obligaciones reglamentarias de **AR1** de proteger el derecho de accesibilidad de las personas con discapacidad en su calidad de Director de la Unidad Municipal de Transporte del XXII Ayuntamiento de Ensenada, obra lo acordado en el artículo 2[20] del Reglamento de Transporte Público para ese Municipio, que le otorga facultades como autoridad de transporte, por lo cual le resulta aplicable responsabilidad administrativa al omitir hacer cumplir lo estipulado en la fracción XI del artículo 58[21] del Reglamento de Transporte Público para el Municipio de Ensenada, el cual refiere como obligación de los permisionarios o concesionarios del transporte público contar con un 15% del total de unidades destinadas a la prestación del servicio acondicionadas con aditamentos especiales que permitan a las personas con discapacidad temporal o permanente y personas adultas mayores, hacer uso del servicio público de transporte en condiciones de accesibilidad, seguridad, comodidad, higiene y eficiencia.

34. En concordancia con lo anterior, obra la fracción V del artículo 23[22] del Reglamento de las Personas con Discapacidad para el Municipio de Ensenada, que obliga a los prestadores del servicio público y de transporte colectivo de

[17] Evidencia 17
[18] Evidencia 18
[19] Evidencia 19
[20] Reglamento de Transporte Público para el Municipio de Ensenada, Baja California. Artículo 2.- El presente reglamento es de aplicación directa, en relación con los transportes y actividades auxiliares o complementarias de los mismos, su aplicación y competencia corresponde al ayuntamiento y serán ejercidas por: El Presidente Municipal a través de la Unidad Municipal de Transporte […]
[21] Reglamento de Transporte Público para el Municipio de Ensenada. Artículo 58. Fracción XI.- Tratándose de personas morales, contar con un 15% del total de unidades destinadas a la prestación del servicio, acondicionadas con aditamentos especiales que permitan a las personas con discapacidad temporal o permanente y de la tercera edad, hacer uso del servicio público de transporte en condiciones de accesibilidad, seguridad, comodidad, higiene y eficiencia;
[22] Reglamento de las Personas con Discapacidad para el Municipio de Ensenada. Artículo 23. Los prestadores del servicio público y de transporte colectivo de pasajeros quedan, además de lo señalado en el reglamento de transporte público están obligados a: Fracción V.- Implementar las especificaciones técnicas y diseños universales que determine la autoridad para garantizar el libre acceso y desplazamiento en los servicios de transporte a las personas con discapacidad.

pasajeros a implementar las especificaciones técnicas y diseños universales que determine la autoridad para garantizar el libre acceso y desplazamiento en los servicios de transporte a las personas con discapacidad, normatividades que no fueron atendidas e impulsadas por parte de **AR1**, al carecer el municipio que representa de unidades del transporte público con instrumentos que favorezca el acceso a las personas con discapacidad, violentándose así los derechos humanos de **V1, V2, V3** y demás personas con discapacidad que se encuentran día a día con las mismas barreras.

35. Por otra parte, respecto a la responsabilidad administrativa en que incurrió **AR2** en su calidad de Director General del Sistema de Transporte Municipal de Tecate, tenemos lo estipulado en la fracción V del artículo 5[23] del Reglamento de Transporte Público para ese municipio, el cual lo faculta como autoridad en materia del transporte, resultándole aplicable lo señalado en el inciso G del artículo 18 del Reglamento Sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad para ese Municipio, el cual establece que la Dirección de Seguridad Pública y Tránsito Municipal dentro de sus respectivos departamentos, como lo es el transporte municipal de acuerdo a su estructura orgánica central del cual es titular **AR2,** debe implementar programas obligatorios para que en toda ruta de transporte público exista una flotilla determinada de unidades que cuenten con un mínimo de 10 % de unidades adaptadas para prestar el servicio a personas con discapacidad, supuesto que hasta el momento no se ha cumplido.

36. En cuanto a la responsabilidad del Director de Transportes Municipales del H. VII Ayuntamiento de Playas de Rosarito **[AR3]**, obra lo contenido en la fracción III del artículo 6 del Reglamento de Transporte Municipal de Playas de Rosarito, que le brinda atribuciones como autoridad en materia de transporte público en ese municipio, bajo esa tesitura debió acatar las fracciones IV y VI del artículo 26 del Reglamento para el Desarrollo Integral de las Personas con Discapacidad del Municipio de Playas de Rosarito, al ser la Dirección que representa **AR3** a quien le corresponde vigilar que en las terminales de transporte de servicio público se eliminen las barreras físicas que impiden el libre desplazamiento de las personas con discapacidad, recomendar a los concesionarios realicen adaptaciones

[23] Reglamento de Transporte Público para el Municipio de Tecate, Baja California. Artículo 5. Son autoridades en materia de transporte público para el municipio de Tecate: Fracción V.- El jefe del Departamento de Transporte Público.

necesarias a sus unidades y gestionar acuerdos o convenios, a fin de que cuenten con unidades de transporte apropiado con rampas de acceso y todos aquellos implementos necesarios para que las personas con discapacidad puedan hacer uso de las unidades, advirtiéndose de su informe justificado rendido a este Organismo Estatal que dicho municipio carece de unidades del transporte público que cumpla con esas características.

37. Para este Organismo Estatal resulta preocupante que los Municipios de Ensenada, Tecate y Rosarito no cuenten con unidades de transporte público acondicionadas para brindarles el servicio a las personas con discapacidad, aunado al hecho que **AR1, AR2** y **AR3** omitieron mencionar o acreditar en sus informes justificados haber promovido la celebración de convenios con los permisionarios o concesionarios del autotransporte público de pasajeros, ni disposición oficial vinculante alguna a fin de que se les garantice a las personas con discapacidad la accesibilidad al servicio.

38. Por su parte **AR4** Director Municipal del Transporte Público del H. XXII Ayuntamiento de Tijuana y **AR5** Director del Sistema Municipal del Transporte de Mexicali mediante oficios DMTPT/4603/2017[24] y SMTJ/1742/2017[25] de 1 y 8 de diciembre ambos de 2017, respectivamente señalaron contar con unidades del trasporte público equipadas para brindar el servicio a personas con discapacidad, agregando **AR4** que en el municipio de Tijuana cuentan con 9 unidades de la empresa Calafia que están equipadas con rampas para personas con discapacidad y/o sillas de ruedas; por su parte **AR5** manifestó contar en el municipio de Mexicali con 9 unidades con espacio reservado para silla de rueda, pulsadores de solicitud de parada, rampa, acceso, piso antideslizante y sistema de inclinación Kneeling.

39. Tocante a lo anterior, respecto a **AR4** la fracción V del artículo 5[26] del Reglamento de Transporte Público para el Municipio de Tijuana, le brinda atribuciones como autoridad en la materia, resultándole exigible lo plasmado en la fracción VII del artículo 11 del Reglamento Sobre los Derechos de Personas con

[24] Evidencia 20
[25] Evidencia 22
[26] Reglamento de Transporte Público para el Municipio de Tijuana. Artículo 5.- Son autoridades en materia de transporte público para el Municipio de Tijuana: V. El Director Municipal del Transporte Público de Tijuana;

Discapacidad del Municipio de Tijuana, que señala como obligación de la Dirección que representa implementar programas obligatorios para que en toda ruta de transporte público exista una flotilla determinada de unidades que cuenten con un mínimo del 10 % de unidades adaptadas para presentar el servicio a personas con discapacidad, supuesto que claramente no se cumple, al contar con un padrón de 11, 376 unidades del trasporte público, tal como se desprende de su informe justificado rendido a esta Comisión[27].

40. Concerniente al Municipio que nos ocupa, cabe mencionar que **SP1** en su calidad de Directora General del Organismo Municipal para la Operación del Sistema de Transporte Masivo Urbano de Pasajeros de Tijuana, mediante oficio SITT/CJ/532/2017[28] de 1 de diciembre de 2017, manifestó contar con 150 unidades de las cuales 62 se encuentran acondicionadas para prestar el servicio a personas con discapacidad, sin embargo, este Organismo Estatal advierte que dicho servicio se encuentra limitado a cinco rutas, resultando claramente insuficientes.

41. Referente a **AR5** en su calidad de Director del Sistema Municipal del Transporte de Mexicali, en virtud de lo plasmado en la fracción III del artículo 4[29] del Reglamento de Transporte Público para ese Municipio, se le faculta como autoridad en la materia, teniendo entre sus principales atribuciones realizar los estudios necesarios para adaptar los servicios de transporte a las necesidades de las demandas sociales de acuerdo a lo señalado en el artículo 8[30] fracción II de la normatividad en mención, además de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 19[31] del Reglamento para la Atención de Personas con Discapacidad en ese Municipio, tiene la obligación de promover entre los permisionarios y concesionarios del transporte público la adecuación de los vehículos que se requieran, para permitir

[27] Evidencia 20
[28] Evidencia 21
[29] Reglamento de Transporte Público para Mexicali. Artículo 4.- Para los efectos del presente Reglamento son autoridades en materia de Transporte Público las siguientes: III.- El Director del Sistema Municipal del Transporte de Mexicali, Baja California;
[30] Reglamento de Transporte Público para el Municipio de Mexicali. Artículo 8.- Son facultades del >Director del Sistema Municipal del Transporte. Fracción II.- Realizar los estudios necesarios para adaptar los servicios de transporte a las necesidades […]
[31] Reglamento para la Atención de Personas con Discapacidad en el Municipio de Mexicali. Artículo 19.- El Sistema de Transporte, promoverá entre los permisionarios y concesionarios del servicio de transporte público, la adecuación de los vehículos que se requieran, para permitir el acceso y uso de estos a las personas con discapacidad.

el acceso y uso de estos a personas con discapacidad, contribuyendo con sus omisiones a una dinámica violatoria del derecho de accesibilidad en el Municipio.

42. De acuerdo al Instituto Nacional de Estadísticas, en Baja California 122, 253 personas cuentan con alguna limitación de los cuales el 59.6 % se encuentra restringidos para caminar o moverse,[32] por ello, se considera apremiante proveer al menos del 10 % de las unidades de cada ruta del trasporte público en los cinco Municipios que conforman el Estado, de adaptaciones y diseños universales que permitan el libre acceso, uso y desplazamiento en los servicios de transporte público a las personas con discapacidad, en armonía con lo establecido en el inciso a, fracción VII, artículo 35[33] de la Ley para las Personas con Discapacidad en el Estado de Baja California.

43. En concordancia a lo anterior, la Convención Interamericana para la Eliminación de todas las Formas de Discriminación en contra de las Personas con Discapacidad, en su artículo III.1.a[34], dispone que los Estados parte deberán de tomar medidas para eliminar progresivamente la discriminación, promover la integración por parte de las autoridades gubernamentales y/o entidades privadas en la prestación o suministro de bienes, servicios, instalaciones, programas y actividades, tales como el empleo, el transporte, las comunicaciones, la vivienda, la recreación, la educación, el deporte, el acceso a la justicia, los servicios policiales, las actividades políticas y de administración.

44. Aunado a lo anterior, en el artículo 9[35], fracción XXII Bis, de la Ley Federal para Prevenir y Eliminar la Discriminación, se establece como discriminación la falta de

[32] http://www3.inegi.org.mx/sistemas/sisept/default.aspx?t=mdis03&s=est&c=35212

[33] Ley para las Personas Con Discapacidad en el Estado de Baja California. Artículo 35. Fracción VII, Inciso A) los Ayuntamientos deberán de realizar lo siguiente: En materia de transporte. a) Establecer, especificaciones técnicas y diseños universales que permitan el libre acceso, uso y desplazamiento en los servicios de transporte público, para la adecuación de los vehículos destinados a la prestación de este servicio;

[34]Convención Interamericana para la Eliminación de todas las Formas de Discriminación en contra de las Personas con Discapacidad. Para lograr los objetivos de esta Convención, los Estados parte se comprometen a: 1. Adoptar las medidas de carácter legislativo, social, educativo, laboral o de cualquier otra índole, necesarias para eliminar la discriminación contra las personas con discapacidad y propiciar su plena integración en la sociedad, incluidas las que se enumeran a continuación, sin que la lista sea taxativa: a) Medidas para eliminar progresivamente la discriminación y promover la integración por parte de las autoridades gubernamentales y/o entidades privadas en la prestación o suministro de bienes, servicios, instalaciones, programas y actividades, tales como el empleo, el transporte, las comunicaciones, la vivienda, la recreación, la educación, el deporte, el acceso a la justicia y los servicios policiales, y las actividades políticas y de administración.

[35] Ley Federal para Prevenir y Eliminar la Discriminación. Artículo 9. Con base en lo establecido en el artículo primero constitucional y el artículo 1, párrafo segundo, fracción III de esta Ley se consideran como discriminación, entre otras: XXII. Bis. La falta de accesibilidad en el entorno físico, el transporte, la información, tecnología y comunicaciones, en servicios e instalaciones abiertos al público o de uso público;

accesibilidad en el entorno físico, el transporte, la información, tecnología y comunicaciones, en servicios e instalaciones abiertos al público o de uso público, es decir, los órganos públicos y las autoridades, en el ámbito de su competencia, deberán, entre otras cosas, procurar la accesibilidad en los medios de transporte público, a favor de la igualdad de oportunidades para las personas con discapacidad.

45. Al respecto, la obligación por parte de las autoridades municipales en términos de facilitar el acceso para las personas con discapacidad a los servicios de transporte público, no se limita a mejorar su infraestructura a fin de que tengan un fácil acceso en términos físicos a dichos servicios, sino que, además, deben de promover su uso mediante políticas que hagan de éstos una opción asequible como medio de transporte para todas las personas. Ello cobra gran relevancia en el sentido de que las personas con discapacidad, por su condición de vulnerabilidad, enfrentan constantemente barreras tanto físicas como sociales que obstaculizan su participación en los distintos ámbitos de la vida cotidiana.

46. De lo anterior se desprende que es fundamental que el Estado a través de las autoridades encargadas de regular en los ayuntamientos el transporte público proporcione lo necesario para que las personas con discapacidad sean incluidas en la sociedad en condiciones de igualdad, lo cual únicamente será posible si el entorno físico, cultural, vivienda, transporte, servicios sociales, médicos, educación, trabajo, vida social y cultural se ponen a disposición de todos. Así, se hace necesaria una política de inclusión por parte de las autoridades municipales encargadas de regular el transporte público para que se traduzca en una acción afirmativa.

47. En este orden de ideas, las acciones afirmativas por parte de las autoridades municipales del transporte pueden ser definidas como un trato formalmente desigual, que basa la diferencia de tratamiento en la pertenencia a un grupo en situación de vulnerabilidad y se caracterizan, principalmente, por ser medidas que favorecen a los miembros de un colectivo por su pertenencia al mismo, no por circunstancias individuales.

48. Tales medidas se justifican en razón de las desigualdades reales a las cuales se ve expuesta la población perteneciente a algún grupo vulnerable, considerando este Organismo Estatal como acciones afirmativa de las autoridades la excentación del pago del transporte público para las personas con discapacidad contemplada en el Municipio de Ensenada,[36] así como suprimir las barreras del entorno físico, adecuar la infraestructura de las vialidades y sitios[37] del transporte público para que las personas con discapacidad puedan ingresar, transitar, trasladarse y permanecer en un lugar, de manera segura, confortable y autónoma, lo cual envuelve la obligación de las autoridades municipales de brindarles el goce y ejercicio de sus derechos y libertades fundamentales.

49. Del mismo modo, el propósito de la Ley General para la Inclusión de Personas con Discapacidad, como su nombre lo indica, consiste en lograr la inclusión de dichas personas a partir de ciertas condiciones de igualdad. En virtud de lo anterior, el no acatar la norma referida, como sucede en el presente caso, atenta contra la igualdad de las personas con discapacidad.

50. En este sentido, esta Comisión Estatal observa que se ha omitido dar cumplimiento al contenido del artículo 19 de la Ley General para la Inclusión de las Personas con Discapacidad, que establece que la Secretaría de Comunicaciones y Transportes promoverá el derecho de las personas con discapacidad, sin discriminación de ningún tipo, al acceso al transporte, los sistemas y las tecnologías de la información y las comunicaciones, particularmente aquellas que contribuyan a su independencia y desarrollo integral, así, la fracción I y II del mencionado ordinal dispone que a fin de lo anterior, la Secretaría deberá coordinarse con las autoridades competentes como lo son **AR1, AR2, AR3, AR4** y **AR5**, a fin de elaborar normas y programas que garanticen a las personas con discapacidad, la accesibilidad, seguridad, comodidad, calidad y funcionalidad en los medios de transporte público, incluyendo especificaciones técnicas y antropométricas, apoyos técnicos o humanos y personal capacitado.

[36] Evidencia 16.

[37] Sitio.- El espacio en la vía pública o en propiedad privada, autorizado por la autoridad municipal del transporte, para estacionar vehículos de alquiler, no sujetos a itinerario y a donde el público usuario pueda acudir a contratar estos servicios.

51. Disposición que resulta aplicable en atención a lo señalado en su artículo 1ro al consagrarla de orden público y de observancia general en los Estados Unidos Mexicanos, siendo su objeto reglamentar en lo conducente, el artículo 1o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos estableciendo las condiciones en las que el Estado deberá promover, proteger y asegurar el pleno ejercicio de los derechos humanos y libertades fundamentales de las personas con discapacidad, asegurando su plena inclusión a la sociedad en un marco de respeto, igualdad y equiparación de oportunidades.

52. Aunado a lo anterior, la Ley para las Personas con Discapacidad en el Estado de Baja California, en su artículo 35 fracción VII inciso A[38] y C[39], dispone que es obligación de los Ayuntamientos establecer, especificaciones técnicas y diseños universales[40] que permitan el libre acceso, uso y desplazamiento en los servicios de transporte público, para la adecuación de los vehículos destinados a la prestación de este servicio, así como, promover y concertar convenios a efecto de que se permita el acceso a las personas con discapacidad en los servicios públicos de transporte.

53. Relacionado con lo anterior, la Ley para las Personas con Discapacidad en el Estado de Baja California, dispone la obligación que tienen los Ayuntamientos a través de las autoridades encargadas del transporte público de promover y concertar convenios, ello no debe únicamente limitarse a los concesionarios del transporte público, atendiendo a una interpretación teleológica y, en concordancia con el principio *pro persona*[41], esta Comisión Estatal observa que dicha disposición se estableció con el ánimo de que los prestadores del servicio de transporte en general otorguen a las personas con discapacidad un servicio de calidad a fin de que accedan al mismo con facilidad. Por ello, se estima que el citado artículo no

[38] Ley para las personas con discapacidad en el Estado de Baja California, en su artículo 35 fracciones VII. Inciso a) Establecer, especificaciones técnicas y diseños universales que permitan el libre acceso, uso y desplazamiento en los servicios de transporte público, para la adecuación de los vehículos destinados a la prestación de este servicio;
[39]Ley para las personas con discapacidad en el Estado de Baja California, en su artículo 35 fracciones VII. Inciso c) Promover y concertar convenios a efecto de que se permita el acceso a las personas con discapacidad en los servicios públicos de transporte, cuando se desplacen acompañados de elementos de asistencia
[40] Ley para las Personas con Discapacidad en el Estado de Baja California. Fracción XI. Diseño Universal: Al diseño de espacios, herramientas, programas, dispositivos y servicios comunitarios que puedan utilizar las personas con o sin discapacidad en la mayor medida posible, sin necesidad de adaptación ni diseño especializado y teniendo en cuenta el empleo de los elementos de asistencia particulares de cada discapacidad
[41] El principio *pro homine* implica que la interpretación jurídica siempre debe buscar el mayor beneficio para el ser humano, es decir, que debe acudirse a la norma más amplia o a la interpretación extensiva cuando se trata de derechos protegidos y, por el contrario, a la norma o a la interpretación más restringida, cuando se trata de establecer límites a su ejercicio

limita su alcance a los concesionarios sino que debe interpretarse de manera tal que su aplicación abarque a todos los prestadores de servicios de transporte público.

54. Así, el artículo 1[42] de la Ley para las Personas con Discapacidad en el Estado de Baja California, señala que dicha normatividad es de orden Público y de observancia general y tiene por objeto el respeto, protección y cumplimiento de las medidas y acciones que contribuyan al desarrollo integral de las personas con discapacidad, procurando su bienestar físico y mental, así como la igualdad de oportunidades en sus actividades, fortaleciendo el entorno donde se desenvuelven.

55. En esa tesitura, el mandato contenido en la Ley para las Personas con Discapacidad en el Estado de Baja California, obliga a los ayuntamientos a que una vez concertados los convenios aludidos, el acceso a los servicios de transporte por parte de la personas con discapacidad se realice en condiciones de equidad y sin discriminación, y se haga exigible de manera horizontal, frente a los permisionarios del servicio de transporte público. Lo anterior, en concordancia con los principios de equidad, igualdad de oportunidades y accesibilidad a los que se refieren las fracciones IV, V y VI del artículo 2[43] de la Ley antes citada, los cuales deberán guiar la instrumentación y desarrollo de las políticas públicas, acciones y programas en la materia, por parte de las autoridades competentes.

56. Por ello, esta Comisión Estatal observa que **AR1, AR2 AR3, AR4 y AR5** han omitido promover y concertar convenios con los concesionarios y permisionarios del transporte público, que los vinculen a contribuir con la protección del derecho de accesibilidad de las personas con discapacidad, tal como lo dispone el artículo 6[44] de la Ley General de Transporte Público del Estado de Baja California. Es decir,

---

[42] Ley para las personas con discapacidad en el Estado de Baja California. Artículo 1.- La presente Ley es de orden Público y de observancia general y tiene por objeto el respeto, protección y cumplimiento de las medidas y acciones que contribuyan al desarrollo integral de las personas con discapacidad, procurando su bienestar físico y mental, así como la igualdad de oportunidades en sus actividades, fortaleciendo el entorno donde se desenvuelven.

[43] Artículo 2.- Los principios que rigen esta ley y que deberán observar las políticas públicas en la materia, son IV. La igualdad de oportunidades; V. La equidad; VI. La accesibilidad;

[44] Ley General de Transporte Público del Estado de Baja California. Artículo 6. Es atribución de los Municipios del Estado, dentro de las circunscripciones territoriales de su competencia, la prestación del servicio público de transporte de pasajeros y de carga, en sus diferentes modalidades, así como el arrastre y depósito de vehículos detenidos a disposición de autoridad competente. Para la prestación de este servicio, los Ayuntamientos podrán conformar las entidades, organismos o empresas de participación municipal, o celebrar convenios de asociación necesarios para satisfacer la prestación del servicio, o en su

a fin de que se permita el acceso a las personas con discapacidad en los servicios públicos de transporte, siendo fundamental que cumplan con lo dispuesto en el artículo 35 fracción VII inciso a y c[45] de la Ley para las Personas con Discapacidad en el Estado de Baja California, con respecto a la promoción de convenios con los mismos, de modo que éstos se ajusten a lo establecido por dicha normatividad.

57. Es de mencionar que los convenios aludidos resultan medulares a fin de que el acceso de las personas con discapacidad en el Estado de Baja California sea vinculatorio a responsabilidad para quienes prestan el servicio de autotransporte, ya que si bien es cierto algunos municipios del Estado cuentan con unidades que brindan el servicio, las mismas resultan insuficientes, y a la fecha de la emisión de la presente Recomendación, las autoridades responsables no han dictado medida alguna tendente al aumento del padrón de esas unidades, dejando con ello a la voluntad de las empresas del transporte público la modernización y adaptación de su padrón vehicular.

58. En ese sentido, en el caso Furlan y Familiares vs. Argentina, sentencia de 31 de agosto de 2012, la Corte Interamericana de Derechos Humanos reiteró que toda persona que se encuentre en una situación de vulnerabilidad es titular de una protección especial, en razón de los deberes especiales cuyo cumplimiento por parte del Estado es necesario para satisfacer las obligaciones generales de respeto y garantía de los derechos humanos. El Tribunal recordó que no basta que los Estados se abstengan de violar los derechos, sino que es imperativa la adopción de medidas positivas determinables en función de las particulares necesidades de protección del sujeto de derecho, ya sea por su condición personal o por la situación específica en que se encuentre, como la discapacidad. En ese sentido, es obligación de los Estados propender por la inclusión de las personas con discapacidad por medio de la igualdad de condiciones, oportunidades y participación en todas las esferas de la sociedad, con el fin de garantizar que las limitaciones anteriormente descritas sean desmanteladas. Por tanto, es necesario

caso, otorgar a los particulares los permisos y concesiones que conforme a esta Ley y la reglamentación de la materia resulten procedentes.

[45] Ley para las Personas con Discapacidad en el Estado de Baja California. Artículo 35.- Además de lo establecido en el artículo anterior, los Ayuntamientos deberán de realizar lo siguiente: VII.- En materia de Transporte a) Establecer, especificaciones técnicas y diseños universales que permitan el libre acceso, uso y desplazamiento en los servicios de transporte público, para la adecuación de los vehículos destinados a la prestación de este servicio c) Promover y concertar convenios a efecto de que se permita el acceso a las personas con discapacidad en los servicios públicos de transporte, cuando se desplacen acompañados de elementos de asistencia.

que los Estados promuevan prácticas de inclusión social y adopten medidas de diferenciación positiva para remover dichas barreras.

59. Debe señalarse que los pronunciamientos de la Corte Interamericana de Derechos Humanos que se citan en la presente Recomendación son de observancia obligatoria para el Estado mexicano, de conformidad con el artículo 62 de la Convención Americana de Derechos Humanos, en sus numerales 1 y 2 y del reconocimiento de su competencia contenciosa obligatoria por parte del Estado mexicano, de conformidad con el Decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación el 24 de febrero de 1999.

60. Al respecto, en el presente caso, el Estado ha dictado una acción afirmativa en el artículo 19[46] de la Ley General para la Inclusión de las Personas con Discapacidad, en acatamiento de la Convención sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad y la Convención Interamericana para la Eliminación de todas las Formas de Discriminación en contra de las Personas con Discapacidad, y tomando en cuenta dichas diferencias reales, emitió una normatividad que tiene como finalidad acabar con esas diferencias en el acceso a los servicios públicos.

61. Cobra relevancia el artículo 4[47] de la Ley General para la Inclusión de las Personas con Discapacidad, mismo que dispone que las personas con

[46] Ley General para la Inclusión de las Personas con Discapacidad Artículo 19. La Secretaría de Comunicaciones y Transportes promoverá el derecho de las personas con discapacidad, sin discriminación de ningún tipo, al acceso al transporte, los sistemas y las tecnologías de la información y las comunicaciones, particularmente aquellas que contribuyan a su independencia y desarrollo integral. Para estos efectos, realizará las siguientes acciones: I. Establecer mecanismos de coordinación con autoridades competentes y empresas privadas, a fin de elaborar normas y programas que garanticen a las personas con discapacidad, la accesibilidad, seguridad, comodidad, calidad y funcionalidad en los medios de transporte público aéreo, terrestre y marítimo; II. Promover que en la concesión del servicio de transporte público aéreo, terrestre o marítimo, las unidades e instalaciones garanticen a las personas con discapacidad la accesibilidad para el desplazamiento y los servicios, incluyendo especificaciones técnicas y antropométricas, apoyos técnicos o humanos y personal capacitado; III. Promover en el ámbito de su competencia programas y campañas de educación vial, cortesía urbana y respeto hacia las personas con discapacidad en su tránsito por la vía y lugares públicos, así como para evitar cualquier tipo de discriminación en el uso del transporte público aéreo, terrestre o marítimo; IV. Promover la suscripción de convenios con los concesionarios de los medios de comunicación, para difundir una imagen de las personas con discapacidad que sea compatible con el propósito de ésta Ley, e incorporar en la programación de los canales de televisión programas de formación, sensibilización y participación de las personas con discapacidad, y V. Promover convenios con los concesionarios del transporte público a fin de que las personas con discapacidad gocen de descuentos en las tarifas de los servicios de transporte público.

[47] Ley General para la Inclusión de las Personas con Discapacidad Artículo 4. Las personas con discapacidad gozarán de todos los derechos que establece el orden jurídico mexicano, sin distinción de origen étnico, nacional, género, edad, condición social, económica o de salud, religión, opiniones, estado civil, preferencias sexuales, embarazo, identidad política, lengua, situación migratoria o cualquier otra característica propia de la condición humana o que atente contra su dignidad. Las medidas contra la discriminación tienen como finalidad prevenir o corregir que una persona con discapacidad sea tratada de una manera directa o indirecta menos favorable que otra que no lo sea, en una situación comparable. Las medidas contra la discriminación consisten en la prohibición de conductas que tengan como objetivo o consecuencia atentar

discapacidad gozarán de todos los derechos que establece el orden jurídico mexicano, sin distinción de origen étnico, nacional, género, edad, condición social, económica o de salud, o cualquier otra característica propia de la condición humana que atente contra su dignidad. Así, el artículo dispone que las medidas contra la discriminación tienen como finalidad prevenir o corregir que una persona con discapacidad sea tratada de una manera, directa o indirecta, menos favorable que otra que no lo sea, en una situación comparable.

62. Por su parte el artículo 4[48] de la Ley para las Personas con Discapacidad en el Estado de Baja California, menciona que las personas con discapacidad gozarán de todos los derechos inherentes al ser humano, así como los establecidos en el marco jurídico nacional e internacional, por lo que cualquier distinción, exclusión o restricción por motivos de discapacidad que tenga el propósito o el efecto de obstaculizar o dejar sin efecto el reconocimiento, goce o ejercicio, en igualdad de condiciones, de todos los derechos humanos y libertades fundamentales en los ámbitos político, económico, social, cultural, civil o de otro tipo, será considerada discriminación por motivo de discapacidad.

63. En virtud de lo anterior, la omisión de instrumentar medidas y acciones tendentes a que los prestadores del servicio de transporte público municipal otorguen la accesibilidad a la población con algún tipo de discapacidad, se traduce en un trato discriminatorio para este grupo vulnerable debido a que se está dejando desatendida una diferencia de hecho que, al no verse subsanada dando cumplimiento en la Ley, se traduce en conservar una situación de desigualdad real para el acceso al servicio de transporte.

---

contra la dignidad de una persona, crear un entorno intimidatorio, hostil, degradante u ofensivo, debido a la discapacidad que ésta posee. Las acciones afirmativas positivas consisten en apoyos de carácter específico destinados a prevenir o compensar las desventajas o dificultades que tienen las personas con discapacidad en la incorporación y participación plena en los ámbitos de la vida política, económica, social y cultural. La Administración Pública, de conformidad con su ámbito de competencia, impulsará el derecho a la igualdad de oportunidades de las personas con discapacidad, a través del establecimiento de medidas contra la discriminación y acciones afirmativas positivas que permitan la integración social de las personas con discapacidad. Será prioridad de la Administración Pública adoptar medidas de acción afirmativa positiva para aquellas personas con discapacidad que sufren un grado mayor de discriminación, como son las mujeres, las personas con discapacidad con grado severo, las que viven en el área rural, o bien, no pueden representarse a sí mismas

[48] Ley para las Personas con Discapacidad en el Estado de Baja California. Artículo 4.- Las personas con discapacidad gozarán de todos los derechos inherentes al ser humano, así como los establecidos en el marco jurídico nacional e internacional, por lo que cualquier distinción, exclusión o restricción por motivos de discapacidad que tenga el propósito o el efecto de obstaculizar o dejar sin efecto el reconocimiento, goce o ejercicio, en igualdad de condiciones, de todos los derechos humanos y libertades fundamentales en los ámbitos político, económico, social, cultural, civil o de otro tipo, será considerada discriminación por motivo de discapacidad

64. Por su parte los Principios Rectores de las Naciones Unidas sobre las Empresas y los Derechos Humanos plasma que las empresas deben respetar los derechos humanos. Eso significa que deben abstenerse de infringir los derechos humanos de terceros y hacer frente a las consecuencias negativas sobre los derechos humanos en las que tengan alguna participación como lo sería el transporte público. La responsabilidad de respetar los derechos humanos constituye una norma de conducta mundial aplicable a todas las empresas, donde quiera que operen. Existe con independencia de la capacidad y/o voluntad de los Estados de cumplir sus propias obligaciones de derechos humanos y no reduce esas obligaciones. Se trata de una responsabilidad adicional a la de cumplir las leyes y normas nacionales de protección de los derechos humanos[49].

65. Así pues, una manifestación concreta de la implementación de este tipo de acciones consistiría, por ejemplo, en la promoción y celebración de convenios por parte de la autoridad con los concesionarios y permisionarios del transporte público, a fin de que éstos incorporen en sus rutas unidades que cumpla con dichos parámetros en favor de personas con discapacidad, a efecto de que puedan acceder en condiciones de equidad al uso del servicio.

66. Lo anterior, con independencia de que en el ámbito de sus facultades, las autoridades municipales del transporte público emitan a la brevedad disposiciones que condicionen a las empresas concesionarias a priorizar la accesibilidad en los medios de transporte público en igualdad de oportunidades para las personas con discapacidad y tome las medidas que resulten pertinentes para la consecución del mismo fin.

67. Cabe señalar que el alcance de lo observado por esta Comisión Estatal en la presente Recomendación, aplica respecto de las personas con discapacidad de cualquier tipo en Baja California, por lo que las acciones ya referidas deberán de ser tomadas respecto de las mismas y no limitarse únicamente a las personas con discapacidad de origen motriz.

68. De lo anterior se observa que, como consecuencia de las conductas omisas citadas, las personas con discapacidad en el Estado de Baja California han visto

[49] http://www.ohchr.org/Documents/Publications/GuidingPrinciplesBusinessHR_SP.pdf

afectado su derecho fundamental a la accesibilidad, por no tomar medidas para garantizar el acceso al servicio de transporte público, reconocido en los artículos 1, párrafos primero y último[50], de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 5.2[51], 5.3[52], 9.1[53] y 20[54] de la Convención sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad, 4[55] y 5[56], fracciones I[57], III[58], VII[59], VIII[60], IX[61]; 6[62],

[50] Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. Artículo 1. En los Estados Unido mexicano todo individuo gozará de las garantías que otorga esta Constitución, las cuales no podrán restringirse ni suspenderse, sino en los casos y con las condiciones que ella misma establece. […] Queda prohibida toda discriminación motivada por origen étnico o nacional, el género, la edad, las discapacidades.

[51] Convención sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad. 5.2. Los Estados Partes prohibirán toda discriminación por motivos de discapacidad y garantizarán a todas las personas con discapacidad protección legal igual y efectiva contra la discriminación por cualquier motivo.

[52] Convención sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad. 5.3. A fin de promover la igualdad y eliminar la discriminación, los Estados Partes adoptarán todas las medidas pertinentes para asegurar la realización de ajustes razonables.

[53] Convención sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad. 9.1. A fin de que las personas con discapacidad puedan vivir en forma independiente y participar plenamente en todos los aspectos de la vida, los Estados Partes adoptarán medidas pertinentes para asegurar el acceso de las personas con discapacidad, en igualdad de condiciones con las demás, al entorno físico, el transporte, la información y las comunicaciones, incluidos los sistemas y las tecnologías de la información y las comunicaciones, y a otros servicios e instalaciones abiertos al público o de uso público, tanto en zonas urbanas como rurales. Estas medidas, que incluirán la identificación y eliminación de obstáculos y barreras de acceso, se aplicarán, entre otras cosas, a: a) Los edificios, las vías públicas, el transporte y otras instalaciones exteriores e interiores como escuelas, viviendas, instalaciones médicas y lugares de trabajo; b) Los servicios de información, comunicaciones y de otro tipo, incluidos los servicios electrónicos y de emergencia.

[54] Convención sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad. 20. Los Estados Partes adoptarán medidas efectivas para asegurar que las personas con discapacidad gocen de movilidad personal con la mayor independencia posible, entre ellas: a) Facilitar la movilidad personal de las personas con discapacidad en la forma y en el momento que deseen a un costo asequible; b) Facilitar el acceso de las personas con discapacidad a formas de asistencia humana o animal e intermediarios, tecnologías de apoyo, dispositivos técnicos y ayudas para la movilidad de calidad, incluso poniéndolos a su disposición a un costo asequible; c) Ofrecer a las personas con discapacidad y al personal especializado que trabaje con estas personas capacitación en habilidades relacionadas con la movilidad; d) Alentar a las entidades que fabrican ayudas para la movilidad, dispositivos y tecnologías de apoyo a que tengan en cuenta todos los aspectos de la movilidad de las personas con discapacidad.

[55] Ley General para la Inclusión de las Personas con Discapacidad. Artículo 4. Las personas con discapacidad gozarán de todos los derechos que establece el orden jurídico mexicano, sin distinción de origen étnico, nacional, género, edad, condición social, económica o de salud, religión, opiniones, estado civil, preferencias sexuales, embarazo, identidad política, lengua, situación migratoria o cualquier otra característica propia de la condición humana o que atente contra su dignidad. Las medidas contra la discriminación tienen como finalidad prevenir o corregir que una persona con discapacidad sea tratada de una manera directa o indirecta menos favorable que otra que no lo sea, en una situación comparable. Las medidas contra la discriminación consisten en la prohibición de conductas que tengan como objetivo o consecuencia atentar contra la dignidad de una persona, crear un entorno intimidatorio, hostil, degradante u ofensivo, debido a la discapacidad que ésta posee. Las acciones afirmativas positivas consisten en apoyos de carácter específico destinados a prevenir o compensar las desventajas o dificultades que tienen las personas con discapacidad en la incorporación y participación plena en los ámbitos de la vida política, económica, social y cultural. La Administración Pública, de conformidad con su ámbito de competencia, impulsará el derecho a la igualdad de oportunidades de las personas con discapacidad, a través del establecimiento de medidas contra la discriminación y acciones afirmativas positivas que permitan la integración social de las personas con discapacidad. Será prioridad de la Administración Pública adoptar medidas de acción afirmativa positiva para aquellas personas con discapacidad que sufren un grado mayor de discriminación, como son las mujeres, las personas con discapacidad con grado severo, las que viven en el área rural, o bien, no pueden representarse a sí mismas.

[56] Ley General para la Inclusión de las Personas con Discapacidad. Artículo 5. Los principios que deberán observar las políticas públicas, son

[57] I. La equidad;

[58] III. La igualdad de oportunidades;

[59] VII. El respeto por la diferencia y la aceptación de la discapacidad como parte de la diversidad y la condición humanas;

[60] VIII. La accesibilidad;

[61] IX. La no discriminación

[62] Artículo 6. Son facultades del Titular del Poder Ejecutivo Federal en materia de esta Ley, las siguientes:

fracciones I[63], IV[64], X[65], XI[66], y 19, fracción I[67], de la Ley General para la Inclusión de las Personas con Discapacidad; y 2[68] y 3[69] de la Ley Federal para Prevenir y Eliminar la Discriminación; 18[70] del Protocolo Adicional a la Convención Americana de Derecho Humanos en Materia de Derechos Económicos, Sociales y Culturales, "Protocolo de San Salvador", y III.1.a[71] de la Convención Interamericana para la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación contra las Personas con Discapacidad; y 35[72] fracciones I[73], III[74], VII[75] inciso a[76] y c[77] de la Ley para las Personas con Discapacidad en el Estado de Baja California.

69. Además, las omisiones a que se ha hecho referencia implican una vulneración del ordenamiento jurídico vigente en materia de derechos humanos, a causa de

[63] I. Establecer las políticas públicas para las personas con discapacidad, a fin de cumplir con las obligaciones derivadas de los tratados internacionales de derechos humanos ratificados por el estado Mexicano, adoptando medidas legislativas, administrativas y de otra índole, para hacer efectivos los derechos de las personas con discapacidad;
[64] IV. Establecer y aplicar las políticas públicas a través de las dependencias y entidades del Gobierno Federal, que garanticen la equidad e igualdad de oportunidades a las personas con discapacidad
[65] X. Promover el pleno ejercicio de los derechos fundamentales de las personas con discapacidad en condiciones equitativas
[66] XI. Impulsar la adopción de acciones afirmativas orientadas a evitar y compensar las desventajas de una persona con discapacidad para participar plenamente en la vida política, económica, social y cultura
[67] Artículo 19. La Secretaría de Comunicaciones y Transportes promoverá el derecho de las personas con discapacidad, sin discriminación de ningún tipo, al acceso al transporte, los sistemas y las tecnologías de la información y las comunicaciones, particularmente aquellas que contribuyan a su independencia y desarrollo integral. Para estos efectos, realizará las siguientes acciones: I. Establecer mecanismos de coordinación con autoridades competentes y empresas privadas, a fin de elaborar normas y programas que garanticen a las personas con discapacidad, la accesibilidad, seguridad, comodidad, calidad y funcionalidad en los medios de transporte público aéreo, terrestre y marítimo
[68] Artículo 2.- Corresponde al Estado promover las condiciones para que la libertad y la igualdad de las personas sean reales y efectivas. Los poderes públicos federales deberán eliminar aquellos obstáculos que limiten en los hechos su ejercicio e impidan el pleno desarrollo de las personas así como su efectiva participación en la vida política, económica, cultural y social del país y promoverán la participación de las autoridades de los demás órdenes de Gobierno y de los particulares en la eliminación de dichos obstáculos.
[69] Artículo 3.- Cada uno de los poderes públicos federales adoptará las medidas que estén a su alcance, tanto por separado como coordinadamente, de conformidad con la disponibilidad de recursos que se haya determinado para tal fin en el Presupuesto de Egresos de la Federación del ejercicio correspondiente, para que toda persona goce, sin discriminación alguna, de todos los derechos y libertades consagrados en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en las leyes y en los tratados internacionales de los que el estado mexicano sea parte. En el Presupuesto de Egresos de la Federación, para cada ejercicio fiscal, se incluirán las asignaciones correspondientes para promover las acciones de nivelación, de inclusión y las acciones afirmativas a que se refiere el Capítulo IV de esta Ley.
[70] Artículo 18. Toda persona afectada por una disminución de sus capacidades físicas o mentales tiene derecho a recibir una atención especial con el fin de alcanzar el máximo desarrollo de su personalidad.
[71] Artículo 3 a) Medidas para eliminar progresivamente la discriminación y promover la integración por parte de las autoridades gubernamentales y/o entidades privadas en la prestación o suministro de bienes, servicios, instalaciones, programas y actividades, tales como el empleo, el transporte, las comunicaciones, la vivienda, la recreación, la educación, el deporte, el acceso a la justicia y los servicios policiales, y las actividades políticas y de administración;
[72] Artículo 35.- Además de lo establecido en el artículo anterior, los Ayuntamientos deberán de realizar lo siguiente.
[73] I.- Emitir políticas públicas municipales cuyo objetivo sea la equiparación de oportunidades para el desarrollo integral de las personas con discapacidad.
[74] III.- Celebrar convenios de colaboración para el cumplimiento de la presente Ley, en beneficio de las personas discapacidad
[75] VII.- En materia de Transporte.
[76] a) Establecer, especificaciones técnicas y diseños universales que permitan el libre acceso, uso y desplazamiento en los servicios de transporte público, para la adecuación de los vehículos destinados a la prestación de este servicio;
[77] c) Promover y concertar convenios a efecto de que se permita el acceso a las personas con discapacidad en los servicios públicos de transporte, cuando se desplacen acompañados de elementos de asistencia;

un dejar de hacer por parte de quien está obligado a actuar, obligación que tiene su origen en las normatividades antes mencionadas.

B. VIOLACIÓN AL DERECHO A LA IGUALDAD.

70. Este Organismo Estatal resalta la importancia de este derecho, por ser inherente a todo ser humano a ser reconocidos como iguales ante la ley, de disfrutar y gozar de todos los derechos que se le otorgan, el cual no puede ser soslayado bajo ninguna condición. Mismo que se encuentra consagrado en el artículo 1º, párrafo primero, tercero y quinto, de la Constitución Política de los Estado Unidos Mexicanos, los cuales establecen: *"En los Estados Unidos Mexicanos todas las personas gozarán de los derechos humanos reconocidos en esta Constitución y en los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte, así como de las garantías para su protección, cuyo ejercicio no podrá restringirse ni suspenderse, salvo en los casos y bajo las condiciones que esta Constitución establece".*

71. Por su parte el párrafo segundo del mismo ordinal manifiesta "*Todas las autoridades, en el ámbito de sus competencias, tienen la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad. En consecuencia, el Estado deberá prevenir, investigar, sancionar y reparar las violaciones a los derechos humanos, en los términos que establezca la ley".* Por último el párrafo quinto menciona: *"queda prohibida toda discriminación motivada por origen étnico o nacional, el género, la edad, las discapacidades, la condición social, las condiciones de salud, la religión, las opiniones, las preferencias sexuales, el estado civil o cualquier otra que atente contra la dignidad humana y tenga por objeto anular o menoscabar los derechos y libertades de las personas".*

72. En el mismo sentido, a nivel internacional reconocen este derecho los artículos 1 de la Declaración Universal de Derechos Humanos;[78] 2.1 y 26 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos[79], 2.2 del Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales; 24 de la Convención Americana

[78] Adoptada y Proclamada por la Resolución de la Asamblea General 217 del 10 de diciembre de 1948.
[79] Adoptado y ratificado por la Asamblea General resolución 2200 A (XXI) de 16 de diciembre de 1966.

sobre Derechos Humanos; 1, 2.1, 2.2 y 7 de la Declaración Universal de Derechos Humanos; II, de la Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre; 6, de la Declaración del Milenio y 9.1 de la Declaración Sobre la Raza y los Perjuicios Raciales; que en términos generales disponen que toda persona tiene todos los derechos y libertades, sin distinción alguna de raza, color, sexo, idioma, religión, opinión política o cualquier otra índole, origen nacional o social, posición económica, nacimiento o cualquier otra condición y que todos son iguales ante la ley y por ello tienen, sin distinción, derecho a igual protección ante la ley.

73. Al respecto, el "*Manual para la Calificación de Hechos Violatorios de Derechos Humanos"*[80], señala que el derecho a la igualdad *"Es la prerrogativa que se le reconoce a todas las personas para disfrutar de los derechos establecidos y protegidos por la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y todos los tratados que estén de acuerdo con la misma, en condiciones de igualdad atendiendo a sus circunstancias particulares, evitando todo tipo de discriminación motivada por origen étnico o nacional, el género, la edad, las discapacidades, la condición social, las condiciones de salud, la religión, las opiniones, las preferencia, el estado civil o cualquier otra que atente contra la dignidad humana y tenga por objeto anular o menoscabar los derechos y libertades de las personas en las esferas política, económica, social, cultural o en cualquier otra esfera de la vida pública".*

74. Igualmente en el mencionado manual se establece que el derecho a la igualdad es considerado como vertebral y entraña por sí mismo la no discriminación del ser humano bajo ninguna circunstancia ni categoría que lo pueda colocar en un estado de vulneración y desigualdad en cualquier ámbito de la vida humana en ejercicio pleno de sus derechos.

75. Por lo anterior, cualquier inobservancia al derecho a la igualdad induce a la discriminación, la cual debe entenderse como toda distinción, exclusión, o percepción de una discapacidad, antecedente de discapacidad, consecuencia de discapacidad anterior o percepción de una discapacidad presente o pasada, que

[80] Soberanes Fernández, José Luis, "Manual para la calificación de Hechos Violatorios de los Derechos Humanos" Editorial Porrúa, página 111, Primera Edición, México 2008.

tenga el efecto o propósito de impedir o anular el reconocimiento, goce, o ejercicio por parte de las personas con discapacidad, de sus derecho humanos y libertades fundamentales[81].

76. La Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, reconoce en su artículo 1 el derecho a la igualdad y en consecuencia, la prohibición de la discriminación, tal prohibición implica el reproche que se generará cuando una persona o autoridad propicia una situación de desigualdad de trato respecto de otra u otras personas por circunstancias particulares, atentando así contra la dignidad humana teniendo por objeto anular o menoscabar los derechos y libertades de las personas.

77. Aunado a lo anterior, en el artículo 9[82], fracción XXII Bis, de la Ley Federal para Prevenir y Eliminar la Discriminación, se establece como discriminación la falta de accesibilidad en el entorno físico, el transporte, la información, tecnología y comunicaciones, en servicios e instalaciones abiertos al público o de uso público, es decir, los órganos públicos y las autoridades, en el ámbito de su competencia, deberán, entre otras cosas, procurar la accesibilidad en los medios de transporte público, a favor de la igualdad de oportunidades para las personas con discapacidad.

78. En el presente caso, la barrera que impide la participación es la inaccesibilidad al transporte público, por una situación discriminatoria y violatoria al derecho de igualdad, pues las personas con discapacidad en el Estado de Baja California, se encuentran diariamente con obstáculos que dificultan, entorpecen, impiden o que ponen en riesgo su integridad en sus desplazamientos en el transporte públicos.

79. Así, el mandato de no discriminación, se traduce en una obligación de las autoridades del transporte público municipal de dar fin a fenómenos sociales de desigualdad que atentan contra la dignidad humana, lo que se materializa a través

[81] Artículo I párrafo 2 inciso a) Convención Interamericana para la Eliminación de todas las Formas de Discriminación contra

[82] Ley Federal para Prevenir y Eliminar la Discriminación. Artículo 9. Con base en lo establecido en el artículo primero constitucional y el artículo 1, párrafo segundo, fracción III de esta Ley se consideran como discriminación, entre otras: XXII. Bis. La falta de accesibilidad en el entorno físico, el transporte, la información, tecnología y comunicaciones, en servicios e instalaciones abiertos al público o de uso público;

de leyes y políticas públicas, así como en una prohibición de segregar y distinguir por razones que atenten contra la misma. Por ello, omitir ejecutar las acciones afirmativas tendientes a garantizar la accesibilidad en el transporte público, implica un acto discriminatorio, pues se está preservando la situación que la ley pretende cambiar.

80. Al respecto, la referida Corte Interamericana de Derechos Humanos, en el caso Baena Ricardo y otros vs. Panamá, sentencia de 2 de febrero de 2001, señaló que el deber general del artículo 2 de la Convención Americana implica la adopción de medidas en dos vertientes. Por una parte, la supresión de las normas y prácticas de cualquier naturaleza que entrañen violación a las garantías previstas en la Convención. Por la otra, la expedición de normas y el desarrollo de prácticas conducentes a la efectiva observancia de dichas garantías. Así, en el presente caso, si bien las normas para la protección de los derechos en cuestión existen, no se han llevado a cabo las acciones afirmativas tendentes a una efectiva observancia de las mismas.

81. En este punto, es importante señalar que no se considerarán discriminatorias las acciones afirmativas que tengan por efecto promover la igualdad real de oportunidades de las personas o grupos. Tampoco será juzgada como discriminatoria la distinción basada en criterios razonables, proporcionales y objetivos cuya finalidad no sea el menoscabo de derechos[83].

82. Las acciones antes referidas permitiría a las personas con discapacidad una verdadera inclusión y un ambiente que les garantice el intercambio de experiencias que les permiten el desarrollo natural, además, de un contexto en el que se pueda lograr su desarrollo social y emocional, siendo capaz de relacionarse.

83. Al respecto, es importante mencionar que en las Normas Uniformes sobre la Igualdad de Oportunidades para las personas con discapacidad de Naciones Unidas derivadas de la resolución 48/96, del 20 de diciembre de 1993, se establece en términos generales que "*La finalidad de estas Normas es garantizar*

[83] Artículo 5 de la Ley Federal para Prevenir y Eliminar la Discriminación publicada en el Diario Oficial de la Federación el 11 de junio de 2003.

que niñas y niños, mujeres y hombres con discapacidad, en su calidad de miembros de sus respectivas sociedades, puedan tener los mismos derechos y obligaciones que los demás. En todas las sociedades del mundo hay todavía obstáculos que impiden que las personas con discapacidad ejerzan sus derechos y libertades y dificulta su plena participación en las actividades de sus respectivas sociedades. Es responsabilidad de los Estados adoptar medidas adecuadas para eliminar esos obstáculos". Por lo que la eliminación de barreras construye oportunidades.

84. Asimismo, la Corte Interamericana de Derechos Humanos en el caso de Duque Vs. Colombia en la sentencia de 26 de febrero de 2016, ha señalado:

> *"Que la noción de igualdad se desprende directamente de la unidad de naturaleza del género humano y es inseparable de la dignidad esencial de la persona, frente a la cual es incompatible toda situación que, por considerar superior a un determinado grupo, conduzca a tratarlo con privilegio; o que, a la inversa, por considerarlo inferior, lo trate con hostilidad o de cualquier forma lo discrimine del goce de derechos que sí se reconocen a quienes no se consideran incursos en tal situación".* Asimismo, señala "*que el principio fundamental de igualdad y no discriminación ha ingresado en el dominio del ius cogens. Sobre él descansa el andamiaje jurídico del orden público nacional e internacional y permean todo el ordenamiento jurídico. Además, el Tribunal ha establecido que los Estados deben abstenerse de realizar acciones que de cualquier manera vayan dirigidas, directa o indirectamente, a crear situaciones de discriminación de jure o de facto. Los Estados están obligados a adoptar medidas positivas para revertir o cambiar situaciones discriminatorias existentes en sus sociedades, en perjuicio de determinado grupo de personas".*

85. Por su parte los artículos 1, 3, 5, 7, de la Convención sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad, establecen en términos generales que los Estados partes garantizarán a todas las personas con discapacidad protección legal igual y efectiva contra la discriminación por cualquier motivo, igualmente protegerán y asegurarán el goce en condiciones de igualdad de todos los

derechos humanos y libertades fundamentales, además de promover el respeto de su dignidad inherente.

86. En esa misma línea, la Ley General para la Inclusión de las Personas con Discapacidad, publicada en el Diario Oficial de la Federación de 30 de mayo de 2011, refrenda en el artículo 4, que las personas con discapacidad gozarán de todos los derechos que establece el orden jurídico mexicano sin distinción de origen étnico, nacional, género, edad, condición social, económica o de salud, o cualquier otra característica propia de la condición humana que atente contra su dignidad. Así, el artículo dispone que las medidas contra la discriminación tienen como finalidad prevenir o corregir que una persona con discapacidad sea tratada de una manera, directa o indirecta, menos favorable que otra que no lo sea, en una situación comparable.

87. Asimismo, el artículo 5 fracciones I, III, VIII y IX, y 6 fracción VIII, establece en términos generales las condiciones en que el Estado debe promover, proteger y asegurar el pleno ejercicio de los derechos humanos y libertades fundamentales de las personas con discapacidad, asegurando su plena inclusión a la sociedad en un marco de respeto, igualdad y equiparación de oportunidades así como lo principios tales como equidad, igualdad de oportunidades, la accesibilidad y la no discriminación que se deben observar a efecto de garantizar el desarrollo integral de las personas con discapacidad. Por lo que la finalidad de esta Ley, como su nombre lo indica, consiste en lograr la inclusión de dichas personas a partir de ciertas condiciones de igualdad. En virtud de lo anterior, el no acatar las autoridades educativas la norma referida, como sucede en el presente caso, atenta su derecho a la igualdad.

88. De lo anterior se desprende, que es fundamental que las autoridades del transporte público en el Estado proporcione lo necesario para que las personas con discapacidad sean incluidas en la sociedad en igualdad de condiciones, lo cual únicamente será posible si el entorno físico, cultural, de las viviendas, **el transporte**, los servicios sociales y los médicos, las oportunidades de educación, de trabajo, de vida social y cultural, se ponen a disposición de todos.

C. VIOLACIÓN AL DERECHO AL TRATO DIGNO.

89. Este Organismo Estatal resalta la importancia de que a toda persona le sea protegido su derecho al trato digno y a la accesibilidad, los cuales se encuentran reconocidos en el artículo 1o, párrafo quinto de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, el cual establece que: "*queda prohibida toda discriminación motivada por origen étnico o nacional, el género, la edad las discapacidades, la condición social, las condiciones de salud, la religión, las opiniones, las preferencias sexuales, el estado civil o cualquier otra que atente contra la dignidad humana*
y tenga por objeto anular o menoscabar los derechos y libertades de las personas.

90. En el mismo sentido, a nivel internacional reconocen este derecho los artículos 1 de la Declaración Universal de Derechos Humanos; 11.1 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos; que en términos generales disponen que toda persona tiene derecho al respeto de su honra, su reputación, al reconocimiento de su dignidad, evitando cualquier acto infligido en el menoscabo de una persona; implica además, el resguardo a su integridad física y moral, en el presente caso de las víctimas que viven con discapacidad, con el fin de que puedan vivir y desarrollarse en un ambiente sano sin tratos indignos que les pudieran generar alguna humillación.

91. Al respecto en el "*Manual para la Calificación de Hechos Violatorios de Derechos Humanos"*[84], se señala al derecho al trato digno como una prerrogativa que tiene todo ser humano a que se le permita hacer efectivas las condiciones jurídicas, materiales, de trato, acordes con las expectativas, en un mínimo de bienestar, generalmente aceptadas por los miembros de la especie humana y reconocidas por el orden jurídico.

92. Igualmente en el mencionado manual se establece que el derecho al trato digno tiene una importante conexión con otros derechos, como lo es el derecho a la accesibilidad, además de que implica un derecho para el titular, que tiene como contrapartida la obligación de la totalidad de los servidores públicos, de omitir las

[84] Soberanes Fernández, José Luis, "Manual para la calificación de Hechos Violatorios de los Derechos Humanos" Editorial Porrúa, página 273, Primera Edición, México 2008.

conductas que vulneren las condiciones mínimas de bienestar, particularmente los tratos humillantes, vergonzosos o denigrantes que coloquen a la persona en esta condición de no hacer efectivos sus derechos; implica también, la facultad de ejercicio de los servidores públicos, de acuerdo con sus respectivas esferas de competencia, de llevar a cabo las conductas que creen las condiciones necesarias para que se verifique el mínimo de bienestar.

93. En los casos analizados, es evidente que se constituyeron menoscabos al trato digno en agravio de **V1, V2, V3, V4** y **V5** al encontrarse con una barrera de actitud por parte de algunos choferes del transporte público, lo que se traduce en trato desigual que impacta, pues como ya se ha reiterado coloca a las personas que viven con discapacidad en una situación de rezago y desventaja con los demás, dificultando su vida diaria.

94. Así pues, el mandato de no discriminación, se traduce en una obligación del Estado de dar fin a fenómenos sociales de desigualdad que atentan contra la dignidad humana, lo que se materializa a través de leyes y políticas públicas, así como en una prohibición de segregar y distinguir por razones que atenten contra la misma. Por ello, omitir ejecutar las acciones afirmativas, implica discriminar, pues se está preservando la situación que la ley pretende cambiar, tal como lo ocurrido en los presentes casos.

95. La Convención sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad en su artículo 1 reconoce que los propósitos de dicho documento es promover, proteger y asegurar el goce pleno y condiciones de igualdad de todos los derechos humanos y libertades fundamentales por todas las personas con discapacidad y promover el respeto de su dignidad inherente.

96. El Comité de los derechos de las personas con discapacidad de Naciones Unidas, en el Comentario General No. 4 de 2 de septiembre de 2016, afirmó que las personas con discapacidad son ahora reconocidas por la ley internacional como titulares de derechos, quienes reclaman un derecho a trato digno sin discriminación y con una base de una igualdad de oportunidades, lo cual es armónico a las necesidades que presenta el transporte público en el Estado de Baja California.

97. Finalmente los artículos 1, 2, 4, 11, 12, 13, 15, 16, 17 y 18 de la Ley para las Personas con Discapacidad en el Estado de Baja California, en términos generales reconocen los derechos de las personas con discapacidad, quienes gozarán de todos los derechos sin ninguna distinción, garantizando su desarrollo integral de manera plena y autónoma, reconociendo su derecho al trato digno, enfatizando el desarrollo y accesibilidad en el transporte público en igualdad de condiciones.

D. REPARACIONES.

98. Toda violación a los derechos humanos trae consigo el deber ineludible de repararla a cargo de las autoridades responsables. En este sentido, el principio 15 de los *"Principios y directrices básicos sobre el derecho de las víctimas de violaciones manifiestas de las normas internacionales de derechos humanos y de violaciones graves del derecho internacional a interponer recursos y obtener reparaciones"* (Resolución aprobada por la Asamblea General de las Naciones Unidas de Derechos Humanos el 16 de diciembre de 2005) señala que *"una reparación adecuada, efectiva y rápida tiene por finalidad promover la justicia, remediando las violaciones manifiestas de las normas internacionales de derechos humanos o las violaciones graves del derecho internacional humanitario. La reparación ha de ser proporcional a la gravedad de las violaciones y al daño sufrido".*

99. La Corte Interamericana ha señalado que la reparación es un término genérico que comprende las diferentes maneras de cómo un Estado puede hacer frente a la responsabilidad internacional en que ha incurrido. Por ello, la reparación comprende diversos *"modos específicos"* de reparar que *"varían según la lesión producida".* Asimismo, ha señalado que las reparaciones que se establezcan deben guardar relación con las violaciones declaradas. Finalmente, ha señalado que la reparación del daño ocasionado por la infracción de una obligación internacional requiere, siempre que sea posible, la plena restitución *(restitutio in integrum),* la cual consiste en el restablecimiento de la situación anterior a la violación. De no ser esto posible, cabe determinar una serie de medidas para que, además de garantizar el respeto de los derechos conculcados, se reparen las consecuencias que produjeron las infracciones.

100. El artículo 1º de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos establece en su párrafo tercero que: *"Todas las autoridades, en el ámbito de sus competencias, tienen la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad. En consecuencia, el Estado deberá prevenir, investigar, sancionar y reparar las violaciones a los derechos humanos en los términos que establezca la ley";* asimismo, el artículo 109 constitucional párrafo último prevé que *"La responsabilidad del Estado por los daños que, con motivo de su actividad administrativa irregular, cause en los bienes o derechos de los particulares, será objetiva y directa. Los particulares tendrán derecho a una indemnización conforme a las bases, límites y procedimientos que establezcan las leyes".*

101. Igualmente el artículo 7, apartado A, párrafo segundo de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Baja California establece que: *"Todas las autoridades, en el ámbito de sus competencias, tienen la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad. En consecuencia, el Estado y los Municipios deberán prevenir, investigar, sancionar y reparar las violaciones a los derechos humanos, en los términos que establezcan las leyes."*

102. La Ley General de Víctimas establece en sus artículos 7 fracción II y 26, que las víctimas tienen derecho a ser reparadas por el Estado de manera integral, adecuada, diferenciada, transformadora y efectiva por el daño o menoscabo que han sufrido en sus derechos como consecuencia de violaciones a derechos humanos y por los daños que esas violaciones les causaron y que además, se les repare de manera oportuna, plena, diferenciada, transformadora, integral y efectiva por el daño que han sufrido como consecuencia del delito o hecho victimizante que las ha afectado o de las violaciones de derechos humanos que han sufrido, comprendiendo medidas de restitución, rehabilitación, compensación, satisfacción y medidas de no repetición, Ley que se aplicará en el presente pronunciamiento de manera supletoria, ello en virtud de que a la fecha el Estado no cuenta con una ley respectiva.

103. No pasa desapercibido para este Organismo Estatal lo dispuesto por el artículo séptimo transitorio de la Ley General de Víctimas el cual dispone que *"en un plazo de 180 días naturales los Congresos Locales deberán armonizar todos los ordenamientos locales relacionados con la presente Ley"*, plazo que ha excedido de acuerdo a la fecha de publicación de la mencionada norma.

104. Asimismo, la norma antes referida en su artículo Décimo Cuarto Transitorio dispone que en tanto las entidades federativas se encuentren en la integración de sus Comisiones de víctimas, las obligaciones previstas para estas Comisiones en la Ley serán asumidas por la Secretaría de Gobierno de cada entidad.

105. La Comisión Nacional de los Derechos Humanos en la Recomendación 49/2015, señaló que en el caso de que alguna entidad federativa carezca de normatividad específica al respecto, como en el presente caso, o que la misma no se ajuste al marco de la Ley General, los preceptos de ésta deben ser aplicados de manera preferente y directa por las autoridades locales (supletoriedad).

106. Igualmente, destacó que *"en virtud de posteriores reformas a la Constitución Federal llevadas a cabo el 10 de junio de 2011, se generó un régimen jurídico especializado para la reparación de víctimas de violaciones a los derechos humanos, que deja optativo para las víctimas, el régimen jurisdiccional para exigir la reparación del daño"*.

107. Además resaltó que *"dicho régimen especializado en el ámbito de derechos humanos no es optativo para las autoridades, pues se integra por normas constitucionales, leyes generales y locales, así como criterios jurisprudenciales nacionales e internacionales a favor de las víctimas, cuya atención es vinculante e ineludible para todas las autoridades ante violaciones a los derechos humanos"*.

108. Asimismo señala que la Ley General de Víctimas *"por su naturaleza jurídica tiene un ámbito de validez nacional, esto es, debe ser cumplida por autoridades de toda índole, incluidas las autoridades municipales y sus alcances no pueden en modo alguno ser alterados o disminuidos por normatividad secundaria alguna en detrimento de las víctimas"*.

109. Al respecto, el Doctor Sergio García Ramírez en su publicación denominada *"La Corte Interamericana de Derechos Humanos"*, ha señalado que la violación a derechos humanos constituye una hipótesis normativa acreditable y declarable, y que la reparación es la consecuencia jurídica de la vulneración. La naturaleza y características de la primera determinan las de la segunda, que también se puede y se suele expresar en términos diferentes: así, la reparación reflejará la naturaleza del bien lesionado o asumirá otro carácter, siempre compensatorio.

110. La Ley General de Víctimas en su artículo 4 señala que "*Se denominarán víctimas directas aquellas personas físicas que hayan sufrido algún daño o menoscabo económico, físico, mental, emocional, o en general cualquiera puesta en peligro o lesión a sus bienes jurídicos o derechos como consecuencia de la comisión de un delito o violaciones a sus derechos humanos reconocidos en la Constitución y en los Tratados Internacionales de los que el Estado Mexicano sea Parte. Son víctimas indirectas los familiares o aquellas personas físicas a cargo de la víctima directa que tengan una relación inmediata con ella. Son víctimas potenciales las personas físicas cuya integridad física o derechos peligren por prestar asistencia a la víctima ya sea por impedir o detener la violación de derechos o la comisión de un delito. La calidad de víctimas se adquiere con la acreditación del daño o menoscabo de los derechos en los términos establecidos en la presente Ley, con independencia de que se identifique, aprehenda, o condene al responsable del daño o de que la víctima participe en algún procedimiento judicial o administrativo".*

111. Lo anterior, con fundamento en lo dispuesto en el artículo 4º y 110 fracciones V de la Ley General de Víctimas, esta Comisión Estatal reconoce el carácter de víctimas a **V1, V2, V3, V4, V5** y en general a todas las personas con discapacidad en el Estado que han sufrido violaciones al derecho de accesibilidad en el transporte público, considerando procedente la reparación de los daños ocasionados en los términos siguientes:

D.1. Medidas de restitución.

112. La presente Recomendación constituye por sí misma una forma de reparación y un llamado enérgico a la restitución de la dignidad de las víctimas, esta Comisión Estatal reconoce que cualquier actuación institucional que adopte en el caso habrá

de constituir solamente un mecanismo de aproximada y simbólica compensación que deberá verse acompañada por un conjunto de acciones que las instituciones públicas del Estado de Baja California emprendamos en conjunto y conforme a los principios previstos en el artículo 5 de la Ley General de Víctimas, a fin de facilitar a las personas afectadas por los hechos las condiciones que las habiliten a superar su condición de víctimas de la manera más efectiva y adecuada posible, con el fin que disfruten del derecho de accesibilidad.

D.2. Medidas de rehabilitación.

113. Las autoridades del trasporte público municipal que integran el Estado de Baja California deberán gestionar lo necesario a efecto de que las víctima en el presente caso cuente con acceso efectivo a medidas de rehabilitación psicológica, a fin de contrarrestar los efectos de los actos perpetrados en su contra, la cual deberá ser proporcionada por un profesional especializado, de forma gratuita, Incluyendo la transportación que se requiera, por el tiempo necesario hasta su total sanación psíquica y moral.

D.3. Medidas de compensación.

114. Por lo que hace a las medidas de compensación o indemnización, atendiendo los principios de complementariedad y debida diligencia contempladas por el artículo 5º párrafos sexto y octavo de la Ley General de Víctimas, resulta fundamental tomar en consideración que su propósito es contribuir de manera complementaria con las demás medidas a fin de que el Estado realice todas las actuaciones necesarias dentro de un tiempo razonable, en especial la reparación integral.

115. De igual modo es conveniente precisar que la compensación o indemnización por violación de derechos humanos, como es el caso que nos ocupa, no tiene por objeto el enriquecimiento de quien lo recibe, incluso si con anterioridad a la indemnización no contaba con las cantidades líquidas que pudieran erogarse por concepto de compensación, sino que debe dirigirse a producir un efecto compensador por el daño sufrido por la consumación del hecho victimizante.

116. Asimismo, conviene detallar que la compensación a la que se refiere esta Recomendación está contemplada en los artículos 64 a 72 de la Ley General de Víctimas la cual prevé que la efectividad de la medida reposa en su carácter compuesto, mediante el cual se reúne un conjunto de indemnizaciones específicas destinadas a contribuir la compensación del daño a una de las dimensiones impactadas de las víctimas por virtud del hecho victimizante.

117. Por lo que las compensaciones que se fijen a favor de las víctimas con base en la presente Recomendación deberán tomar en cuenta la gravedad de la afectación, anteponiendo en todo momento sus necesidades, también deberá tomarse en cuenta que las autoridades responsables no garantizaron el derecho a la accesibilidad en el trasporte público produciéndose en consecuencia, un acto de discriminación al no proteger ni garantizar los derechos humanos de las víctimas.

118. Esta Comisión Estatal es consciente de que la entidad federativa no ha adoptado aun, faltando al mandato legislativo del Congreso de la Unión, una legislación especial que establezca y permita implementar las instituciones previstas por la Ley General de Víctimas para garantizar la realización de los derechos de las víctimas, una de las cuales es el Fondo de Ayuda Inmediata, Asistencia y Reparación Integral y la Comisión Estatal de Victimas que debería ser la instancia adecuada para cumplir con las obligaciones de reparar en su modalidad de compensación o indemnización, así como cualquier otra modalidad de reparación integral que implique la erogación de recursos financieros.

119. Por ello se considera necesario que las autoridades otorguen una compensación a las víctimas de la presente Recomendación que conforme a derecho corresponda, derivado de la afectación psicológica y/o emocional que se les causó en los términos descritos en esta Recomendación.

D.4. Medidas de satisfacción.

120. Con respecto a las medidas de satisfacción, la Ley General de Víctimas contempla un grupo de medidas encaminadas a dar efectividad directa a los derechos a la verdad y la justicia, de tal modo que se satisfaga – como su nombre lo indica – las principales exigencias y demandas que la víctima tienen para con los

responsables de los hechos y su relación con la sociedad en conjunto. Por ello constituyen medidas de satisfacción recomendables para el caso de especie todas las relacionadas con la continuación y profundización de los procesos que se inicien para acreditar la responsabilidad y validar la verdad sobre los hechos.

121. En el presente caso la satisfacción debe incluir cuando sea pertinente y procedente la aplicación de sanciones administrativas a los responsables de la violación de acuerdo al grado de su responsabilidad, por lo que es necesario que el Estado realice un acto de reconocimiento de responsabilidad de las violaciones acreditadas en esta Recomendación y que garantice la no repetición de los hechos.

D.5. Medidas de no repetición

122. Con respecto a las medidas de no repetición procedentes para el caso, es necesario que las autoridades del transporte público Municipal que integran los cinco Municipio en el Estado de Baja California implementen un curso integral sobre capacitación y formación en materia de derechos humanos, los cuales deberán ser efectivos para prevenir hechos similares a los que dieron origen a la presente Recomendación y deberán impartirse por personal calificado y con suficiente experiencia en derechos humanos.

123. Asimismo, el contenido de los cursos deberán estar disponibles de forma electrónica y en línea, a fin de que puedan ser consultados con facilidad por los prestadores del servicio de transporte público en el Estado, debiendo implementar un registro a fin de identificar a quienes hayan concluido satisfactoriamente el mismo.

124. Igualmente, se deberá emitir una circular dirigida a las autoridades del transporte público en el Estado, en la que se les requiera entregar copia de las certificaciones que se les imparten a los prestadores del servicio de transporte público, con el fin de que acrediten tener la actualización, experiencia, conocimientos y habilidades suficientes para brindar un servicio adecuado, oportuno y profesional para atender casos similares como el presente.

125. En consecuencia, esta Comisión Estatal de los Derechos Humanos se permite formular respetuosamente a ustedes Presidentas y Presidentes Municipales del Estado Libre y Soberano de Baja California, las siguientes:

V. RECOMENDACIONES.

PRIMERA. Implemente las medidas convenientes a fin de reparar de manera integral el daño ocasionado a las víctima, derivada de la violación a los derechos humanos precisados en la presente Recomendación, incluyendo la compensación que corresponda, así como, la atención psicológica que se requiera hasta su total restablecimiento; y se envíen a esta Comisión Estatal las constancias con que se acredite su cumplimiento.

SEGUNDA Impulsen las reformas a los respectivos Reglamentos de Transporte Público Municipal a la luz de los argumentos jurídicos vertidos en el presente pronunciamiento y envíen pruebas a este Organismo Estatal de su cumplimiento.

TERCERA. Instruyan a quien corresponda a fin de que para satisfacer la prestación del servicio, se proceda a conformar las entidades, organismos o empresas de participación municipal, o celebrar convenios de asociación o en su caso, otorgar a los particulares los permisos y concesiones, tal como lo señala el artículo 6 de la Ley General de Transporte Público del Estado de Baja California y se informe a esta Comisión Estatal sobre su cumplimiento.

CUARTA. Realicen acciones para dar debida publicidad a los convenios referidos en el punto recomendatorio anterior, mediante instrumentos de difusión accesibles en los que se informe a los usuarios con discapacidad sobre estos e informe a esta Comisión Estatal sobre su cumplimiento.

QUINTA. Diseñen e impartan programas de capacitación integral dirigido a todos y todas los servidores públicos y prestadores del servicio de transporte públicos en el Estado, insertando a la currícula el derecho de accesibilidad de las personas con discapacidad, derecho al trato digno y derechos de las personas con discapacidad; Igualmente, los contenidos de los cursos deberán estar disponibles de forma electrónica y en línea, a fin de que puedan ser consultados con facilidad, debiendo

contar con un registro a efecto de identificar a quienes hayan concluido satisfactoriamente el mismo y se remitan a esta Comisión Estatal las constancias que acrediten su cumplimiento.

SEXTA. Adopten las providencias que sean necesarias de conformidad a lo dispuesto por el marco normativo aplicable y en el ámbito de sus respectivas competencias, para que dentro de su Presupuesto de Egresos para el próximo ejercicio se incluya un fondo etiquetado con el fin de establecer en cada ruta del trasporte público en el Estado unidades con diseños universales que permitan la accesibilidad al servicio a personas con discapacidad, sin que ello limite la obligatoriedad del cambio progresivo de las unidades por parte de los concesionarios y se remitan a esta Comisión Estatal las constancias que acrediten su cumplimiento.

SÉPTIMA. Emitan una circular dirigida a las y los servidores públicos del transporte de sus respectivas municipalidades en donde se haga visible la obligación del respeto, promoción, protección y garantía de los derechos humanos, así como también se les exhorte a que en todo momento se brinde un trato digno a las personas con discapacidad, brindando medidas de asistencia en casos necesarios en atención a su condición de vulnerabilidad y envíen pruebas a este Organismo Estatal de su cumplimiento.

OCTAVA. Impulsen el diseño de una política pública en materia de transporte a través de la cual se promueva la modernización y el diseño universal del transporte público con el fin de garantizar la movilidad urbana de los grupos en condición vulnerabilidad, como son las personas con discapacidad y envíen pruebas a este Organismo Estatal de su cumplimiento.

NOVENA. Realicen las gestiones necesarias para que se garantice que los concesionarios y operadores de transporte respeten los derechos humanos de las personas con discapacidad y estas puedan acceder al servicio, remitiendo pruebas de su cumplimiento.

126. La presente Recomendación tiene el carácter de pública, de conformidad a lo dispuesto por el apartado B del artículo 102 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, se emite con el propósito fundamental tanto de hacer una

declaración respecto de una conducta irregular cometida por servidores públicos en el ejercicio de las facultades que expresamente le confiere la Ley, como de obtener, en términos de lo que establece el artículo 1, párrafo tercero, constitucional la investigación que proceda por parte de la dependencia administrativa o cualquiera otras autoridades competentes, para que, en el marco de sus atribuciones, aplique la sanción conducente y se subsane la irregularidad de que se trate.

127. De conformidad con el artículo 47 de la Ley de la Comisión Estatal de los Derechos Humanos de Baja California y 129 de su Reglamento Interno, le solicito a ustedes que la respuesta sobre la aceptación de esta Recomendación, en su caso, sea informada dentro del término de diez días hábiles siguientes a su notificación, así mismo, las pruebas correspondientes al cumplimiento de la presente Recomendación se envíen a esta Comisión Estatal, en el término de cinco días hábiles contados a partir de su aceptación de la misma.

128. Cuando las Recomendaciones no sean aceptadas o cumplidas por las autoridades o servidores públicos, la Comisión Estatal de los Derechos Humanos de Baja California quedará en libertad de hacer pública, precisamente esa circunstancia y, con fundamento en los artículos 102, Apartado B, párrafo segundo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como el artículo 48 de la Ley de la Comisión Estatal de los Derechos Humanos de Baja California y 129 del Reglamento Interno, se podrá solicitar al Congreso del Estado su comparecencia a efecto de que explique el motivo de su negativa.

LA PRESIDENTA

LIC. MELBA ADRIANA OLVERA RODRÍGUEZ